



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos.
Biblioteca y Centro de Documentación. DPP

MAYO 2023

Tabla de contenido

1.- Se absuelve a la acusada del delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, en atención a la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal. (TOP Puerto Montt rit 56-2023 03.05.2023)... 4

SÍNTESIS: El Tribunal oral en lo penal de Puerto Montt, absuelve a la acusada del delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, en atención a la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal; acusada ha sufrido una agresión ilegítima, actual e inminente siendo completamente racional el elemento empleado para impedir o repeler el ataque del cual era víctima, no existiendo por lo demás ninguna provocación por parte de la mujer hacia el agresor, sin que existiera ningún motivo para dicha agresión. 4

2.- Se revoca, la resolución en alzada, dejando sin efecto la medida cautelar decretada, y en su lugar se declara que se dispone la inmediata libertad del imputado 23

SÍNTESIS: Corte de apelaciones Puerto Montt, revoca, la resolución en alzada, dejando sin efecto la medida cautelar decretada, y en su lugar se declara que se dispone la inmediata libertad del imputado no se encuentran suficientemente acreditados en este estadio procesal los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal..... 23

3.- Se acoge recurso de Nulidad interpuesto en favor del imputado, en contra de la sentencia definitiva de tres de abril de dos mil veintitrés, se dicta sentencia de reemplazo..... 24

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de valdivia acoge recurso de Nulidad interpuesto en favor del imputado, en contra de la sentencia definitiva de tres de abril de dos mil veintitrés, se dicta sentencia de reemplazo; errónea aplicación del derecho, el Juez a quo condenó al imputado a una pena mayor a la ofertada por el ente persecutor, pretiriendo el tenor del inciso final del citado artículo 395, el vicio descrito en el considerando precedente influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que se condenó al imputado a una pena corporal mayor, por lo que procede anular la presente sentencia y dictar una de reemplazo. 24

4.- Acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado, se otorga el beneficio de libertad condicional. 27

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado se otorga el beneficio de libertad condicional, el informe psicosocial emanado por parte de Gendarmería para el proceso de postulación al beneficio de libertad condicional para el primer semestre de 2023, respecto del condenado, no ha sido categórico ni realizado un cabal y completo análisis de la conducta y situación personal de éste y de sus reales posibilidades de reinserción social. 27

5.- acoge la solicitud de la defensa, se decreta sobreseimiento total y definitivo de estos antecedentes, a la luz de lo ya expuesto, lo dispuesto en el artículo 369 del código penal en su inciso final..... 30

SÍNTESIS: Juzgado de garantía acoge de la defensa, se decreta sobreseimiento total y definitivo de estos antecedentes, a la luz de lo ya expuesto, lo dispuesto en el artículo 369 del código penal en su inciso final. Dentro de un contexto de relación íntima como

cónyuges o convivientes con los cuales hacen una vida en común, los cuales refieren que respecto de este tipo de delitos, puede existir derechamente la petición de poner término al proceso por parte directa de la ofendida, el legislador mantiene esta norma, si podemos entender la dinámica de la violencia intrafamiliar, la dinámica lesiva que podría ser un contexto agregando las circunstancias no podríamos aplicar nunca otros medios de descongestión o salidas para efectos de avocarnos derechamente a concluir causas, ya sea en materia de violencia intrafamiliar, ya sea en materia de contexto que se relacionen con violencia de género o violencia doméstica, la norma está y los intérpretes no pueden entrar a acogerse a lo tocante o no, a beneficiar o no. 30

6.- Se revoca la resolución apelada en favor de la imputada, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto decretó la medida cautelar de prisión preventiva y, en su lugar se decide que se sustituye por las de arresto domiciliario total y arraigo nacional. 39

SÍNTESIS: La corte de Apelaciones de Rancagua revoca la resolución apelada en favor de la imputada, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto decretó la medida cautelar de prisión preventiva y, en su lugar se decide que se sustituye por las de arresto domiciliario total y arraigo nacional; el tiempo en que se demora la afectada en denunciar actos de esa naturaleza son en promedio de 7 años, se constituye en un antecedente relevante para estimar que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con una medida cautelar de menor intensidad, más considerando la irreprochable conducta anterior de la imputada..... 39

7.- Se acoge la acción de amparo interpuesta en favor del imputado, se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos RIT 2332-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt respecto del amparado. 41

SÍNTESIS: La corte de Apelaciones Puerto Montt acoge la acción de amparo interpuesta en favor del imputado, se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos RIT 2332-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt respecto del amparado, a partir de los antecedentes expuestos es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, existían elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, habiéndose satisfecho la hipótesis contenida en el artículo; Así las cosas, debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. 41

8.- Se acoge, el recurso de amparo interpuesto en favor de la amparada, se ordena al Tribunal Oral en lo Penal de Castro la devolución de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Ancud, dejándose sin efecto la eventual fijación de una audiencia de juicio oral si ya se hubiese dispuesto. (CA Puerto Montt rol 140-2023 05.05.2023)..... 45

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones Puerto Montt acoge, el recurso de amparo interpuesto en favor de la amparada, se ordena al Tribunal Oral en lo Penal de Castro la devolución de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Ancud, dejándose sin efecto la eventual fijación de una audiencia de juicio oral si ya se hubiese dispuesto; el artículo 407 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado aún después de finalizada la audiencia de preparación de juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al Tribunal de juicio Oral en lo

Penal, Que de este modo, aparece concurrente una indebida restricción de los derechos de la persona imputada por los dos capítulos fundantes del recurso, la cual es potencialmente atentatoria de su libertad personal, razón por la cual la acción de amparo será acogida..... 45

INDICES..... 49

Tribunal: Tribunal oral en lo penal Puerto Montt.

Rit: 56-2023

Ruc: 2200097499-8

Delito: Delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Eduardo Anasco Konings.

1.- Se absuelve a la acusada del delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, en atención a la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal. ([TOP Puerto Montt rit 56-2023 03.05.2023](#))

Normas asociadas: art 10 N°4 CP, art 397 N°2 CP, Art 240 CPC, Art 343, 344 y 346 CPP, Art 16 y 18 de la Ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.

Términos: Legítima defensa, delito de lesiones, violencia intrafamiliar.

SÍNTESIS: El Tribunal oral en lo penal de Puerto Montt, absuelve a la acusada del delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, en atención a la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal; acusada ha sufrido una agresión ilegítima, actual e inminente siendo completamente racional el elemento empleado para impedir o repeler el ataque del cual era víctima, no existiendo por lo demás ninguna provocación por parte de la mujer hacia el agresor, sin que existiera ningún motivo para dicha agresión.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, tres de mayo de dos mil veintitrés. VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:
INTERVINIENTES.

PRIMERO: Que los días 27 y 28 abril de 2023, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, se llevó a efecto la audienciade juicio oral en la causa Rol Interno **N°56-2023**, seguida en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cedula nacional de identidad N°XXXXXXXXXXXX, chilena, nacida en Buenos Aires, Argentina, el xxxxxx de 1996, de 26 años de edad, 4° medio completo y estudios técnicos en gastronomía, dueña de casa, domiciliada en xxxxxxxxxxxxxx, comuna de Puerto Montt, siendo su abogado defensor Eduardo Anasco Konings.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público con representación de la fiscal Pamela Salgado Rubilar.

HECHOS.

SEGUNDO: Que, los hechos que deberán ser objeto del juicio, según consta del auto de apertura emanado del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, son del siguiente tenor:

“El día 30 de Enero de 2022 alrededor de las 01:00 horas aproximadamente en circunstancias que doña xxxxxxxxxxxxxxx se encontraba en el inmueble xxxxxxxx Alerce comuna de Puerto Montt, llegó hasta el lugar su conviviente con quien no mantiene hijos en común xxxxxxxxxxxxxxx y tras una discusión entre ambos doña xxxxxxxxxxxxxxx tomó un cuchillo y con intención de lesionarlo le propino una estocada en el tórax a la víctima el que resulto a consecuencia de la agresión con una herida penetrante de 2 cm a nivel del 7 espacio intercostal con línea axilar anterior disminuido en hemitorax izquierdo resultando con un Hemotorax traumático de carácter grave”.

En concepto del Ministerio Público, los hechos antes relacionados constituyen el delito lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N°20.066.

A juicio de fiscalía no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que se solicita la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, además de las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal y en especial las penas accesorias de la Ley N°20.066 artículo 9 en sus letras b) esto es “Prohibición de aproximarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar al que esta concurra o visite habitualmente” y letra c) “Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego”. Las penas accesorias se solicitan por el plazo de dos años.

ALEGATOS.

TERCERO: Que en sus alegatos de apertura, el **Ministerio Público** reitera el contexto de la detención en flagrancia por las lesiones causadas, señalando la versión de la detenida, reconociendo la relación de convivencia con la víctima de aproximadamente seis meses, reconociendo que siendo la víctima era una persona violenta y consumidor de pasta base y que constantemente la agredía y cansada de los malos tratos decide retirarse y se traslada al domicilio de su madre, y mientras estaba en dicho domicilio llegó el conviviente y la insultaba diciéndole “bastarda, me dejaste solo, maraca” y otros insultos de esa naturaleza, por este cansancio de los malos tratos salió a la calle con un cuchillo y forcejea y éste sujetó la toma de los brazos para tratar de llevársela a la fuerza, momento en el que le pone una estocada, circunstancia que es ratificada por la madre de XXXXXXXXX, quien si bien no ve la agresión, reitera que XXXXXXXXX salió a la calle a insultarla.

Trabajó personal de OS9 realizando diligencias de la investigación, siendo la versión concordante con las diligencias practicadas, existen antecedentes de denuncias anteriores en contra de la víctima de estos hechos.

La calificación jurídica es lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, por la intención de enfrentar con un arma al acusado y en el forcejeo, cuando él la toma para llevarla del lugar, se produce el apuñalamiento, señalando que la acusada tenía otras alternativas de reacción, no obstante, las agresiones previas hacia la acusada, solicitando la pena propuesta.

A su turno, la **defensa** solicita la absolución de su representada, debido a que ella debió abandonar el hogar que compartía con la víctima por las constantes agresiones, existiendo una condena que disponía la prohibición de acercamiento por hechos de violencia intrafamiliar. Esta discusión se produce cuando la víctima trataba de ingresar a la fuerza dando golpes de pies a la puerta de la vivienda de la madre, generando temor y terror en XXXXXXXXX, su madre y también su hijo menor de edad. Ella sale a enfrentar a la persona que le daba golpes de puño en el rostro y con objetos contundentes que la había dejado

sangrando, esto no era la única vez que había ocurrido, ella salió solamente a amedrentarlo para que se fuera del lugar y en ese contexto se produce el forcejeo provocándose solamente una lesión de dos centímetros no obstante tratarse de una hoja de quince centímetros, señalando que ella obró en legítima defensa de su vida, agregando que respecto de la proporcionalidad, éste debe analizarse desde la perspectiva de género por la diferencia de fuerza entre XXXXXXXXXXXX y su agresor, considerando la gran cantidad de condenas del agresor de XXXXXXXXXXXX, solicitando la absolución de estos hechos .

Que, en su alegato de cierre, el **Ministerio Público** señala que se ha acreditado la existencia del hecho de la acusación, con las declaraciones de la propia acusada y las restantes pruebas aportadas al juicio y los demás testigos presentados, como la víctima y los testigos de la defensa, reconociendo la relación de convivencia con la existencia de hechos de violencia intrafamiliar, pero ese día la víctima quería arreglar la situación sin el afán de amenazarla ni golpearla, solamente insultándola y forcejeando con ella, propinándole la acusada la estocada, pero no se dan los requisitos de la legítima defensa, por estimar que no existe agresión previa y teniendo otras alternativas para actuar, pero decide tomar el cuchillo, sin que sea proporcional el medio empleado como reacción a los hechos.

Indica que la lesión provocada es grave por el dato de atención de urgencia como fue acreditado, en un contexto de violencia intrafamiliar, existiendo la relación de convivencia entre ambos, pidiendo las penas de la acusación y accesorias respectivas.

Por su parte la **defensa** sostiene que se trata de un actuar por legítima defensa, reiterando los episodios de violencia intrafamiliar previos y la emotividad del relato de la víctima y también sus familiares, pudiendo recién en la audiencia exteriorizar estos hechos y las consecuencias del mismo. El sujeto era una persona con un nutrido prontuario policial.

Además, se alegó que el informe del Dato de Atención de Urgencia no resulta suficiente para acreditar las lesiones.

Respecto de los hechos se debe analizar con perspectiva de género, por los episodios previos de violencia intrafamiliar que se han mantenido incluso después de ocurridos los hechos, siendo el actuar del acusado una agresión ilegítima, siendo el medio empleado el único posible en estos casos de reiterada violencia intrafamiliar, solicitando la absolución por la legítima defensa.

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA.

CUARTO: Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, renuncia a su derecho a guardar silencio y presta declaración como medio de defensa, señalando que comenzó la relación con XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX hace seis meses, refiriendo que el primer mes fue normal y el segundo mes empezó a consumir y él tiene problemas siquiátricos, indicando que la celaba y la golpeaba, pero la familia de él, cuando ella llegaba golpeada, la mamá la bañaba y le cambiaba ropa, todo lo tapaba.

Un día para Halloween, estando con su hijo la agredió y su hijo se despertó y le quería pegar al niño y le siguió pegando a ella. Sufría maltrato permanente, torturas con ese tipo por sus celos y estando drogado, pensaba que estaba con otra persona, con muchos celos. Una vez la puso en la tina y le lanzó una plancha de pelo para electrocutarla, torturándola para que reconociera que lo engañaba, pero eso no era así, la orinaba o le tiraba cuchillos y puñaladas, una vez le reventó una botella en la cara y ella se tuvo que proteger y poner su mano.

Se fue a su casa y el tipo la amenazaba por videos a ella y su familia, llegaba donde su padre o donde su abuelo a quien intentó atropellar. Ella se fue varias veces de la casa, pero él la iba a buscar y por miedo volvía. Su fue a la casa de acogida de la mujer y la trasladan

a Ancud. Después el tipo fue preso, estuvo dos meses y al volver a Puerto Montt, retornó su vida. Por el miedo le dio la tuición de su hijo a su mamá, por el miedo que la fuese a matar y todo esto generó traumas en ella y su mamá, indicando que al tipo le tienen miedo y la familia de él lo protege. Además, esto mismo lo ha hecho a otras mujeres y otras personas, con amenazas de muerte por videos con pistolas.

Reiteró que estuvo en la casa de acogida de la mujer y da gracias a dios que se pudo liberar de esa persona, por los golpes y torturas, no recordando la fecha de los hechos de la acusación, pero indicó que la relación empezó en agosto de 2021 y en septiembre empezaron todos los sucesos, primero vivían en la casa de los papás de él y después le pasaron una casa y empezaron las torturas en una casa en el sector Lagunitas, estaba solo ella y él cuando la empezó a golpearla y por el miedo entregó la tuición de su hijo a su mamá pensando que la iba a matar. Hizo denuncias varias veces, pero por miedo a veces no las hacía, agregando que él había sido condenado y tenía prohibición de aproximarse a ella.

Relató un episodio cuando ella comenzó a trabajar en Construmart y con la orden de alejamiento, indicó que estaba conversando con un colega y él llegó y la tomó por la fuerza y la llevó al lado de las maderas y comenzó a pegarle, llegaron los guardias y los trabajadores de Construmart y también llegó Carabineros. En esa oportunidad le pegó golpes en la cara y fue condenado con prohibición de acercarse.

A pesar de eso, el tipo la iba a buscar en todos lados, donde su familia y de sus amigos y ella volvía por miedo con él y le volvía a pegar y la mantenía encerrada para que le bajaran los golpes y solamente le daba 3 o 4 horas para ir a ver a su hijo y por miedo volvía con él. Ella se fue a la casa de la mamá unos días antes y estando ahí empezaron a escuchar gritos, saliendo la pareja de la mamá, pidiéndole que se retire del lugar y en eso salió ella, ya que él le enviaba videos con pistolas y le decía que la iba a matar a ella y a su mamá y salió de la casa cuando el tipo intentaba ingresar a la casa y ella no daba más, por lo que le dijo "ándate de mi casa" y empezaron a insultarse y tomó el cuchillo para asustarlo y cuando empezaron a forcejear le pegó sin intención de causarle daños, lo que ocurrió en calle XXXXXXXXXXXX

Estaba ella, su mamá, su padrastro y su hijo, también su hermana menor y el nieto de su padrastro. Él llegó a las entre 00:00 y 01:00 horas, intentando ingresar a la casa, dejando su auto pagado al portón y el padrastro le pidió que se fuera, haciendo gritos, forcejeando el portón y gritando que ella tenía que irse con él y salió ella y su mamá y pasó lo que no tenía que pasar, pegándole con un cuchillo del cual no recuerda como era, pero lo tomó de la casa de su mamá. Preciso que XXXXXXXXXXXX estaba apegado al portón y entre el portón y la casa no hay mucha distancia y al salir tuvieron un forcejeo, el tipo quería subirla al auto y le dice que se vaya de la casa, forcejearon se salieron de control las cosas y pasó a pegarle,

Él estaba hacía varios días consumiendo drogas, como es consumidor de pasta base y ella se pudo ir porque estaba sola, ya que el tipo estaba hace dos días fumando pasta base y no estaba en sus cinco sentidos, llegando en un estado de locura y queriendo ingresar a buscarla, sin importarle nada, solo querían sacarla de la casa.

Sacó el cuchillo para que él lo viera y se fuera, comenzó a insultarla y ella se alteró y ella le pegó en el lado izquierdo de las costillas una sola vez, sin saber si él andaba armado.

Cuando lo apuñala él le dijo que le había pegado y cayó al piso, refiriendo que cuando estaban forcejeando y el insultándola su mamá se metió a separarlos y dio un grito, luego del golpe su mamá entró a la casa y sacó una sábana y le prestó los primeros auxilios. Salieron los vecinos que habían visto varias veces que él había ido a buscarla y llegó la ambulancia que llamó su mamá o la pareja de su mamá y llamaron a Carabineros, quedando detenida y ese mismo momento prestó declaración

Agregó que cuando decide irse a la casa de la mamá, él la había estado golpeando y la encerraba para que le bajaran las lesiones.

Se enteró que en el hospital el sujeto se sacó las mangueras y se fue del hospital y siguió fumando pasta base y también siguieron las amenazas, pero cuando ella se fue a la casa de acogida de la mujer, el tipo estaba preso y al salir la volvió a buscar y mandaba audios al teléfono de su mamá, se paseaba fuera de la casa de la mamá haciendo ruido con su auto el cual se lo tiró encima de su abuelo y después siguió fumando pasta base y se aburría de molestar.

Ella estuvo con tratamiento psiquiátrico, precisando que esta relación duró como seis meses y él la torturaba, reiterando la oportunidad en que la tiró a la bañera y la orinó, le tiraba la plancha de pelo para electrocutarla y para que le dijera que tenía otra persona, le tiraba cuchillazos, indicando finalmente que ella no dio ningún motivo para que la agrediera, ella sentía tristeza y dio la tuición de su hijo por temor a terminar muerta por las agresiones del tipo.

En la oportunidad prevista en el **artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal**, la acusada nada expresa.

CONVENCIONES PROBATORIAS Y ACCIÓN CIVIL.

QUINTO: Que conforme da cuenta el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, sin haberse interpuesto acción civil.

CONTROVERSIA.

SEXTO: Que, del mérito de las alegaciones de apertura y clausura expuestas por los intervinientes, en el presente caso la controversia que debe ser conocida por el tribunal no se refiere a la comisión de los hechos materia de la acusación ni a la participación de la acusada en ellos, toda vez que existe un reconocimiento expreso entregado por la propia acusada respecto de ambos elementos, circunscribiéndose el debate y análisis específico de la prueba a la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°4 del Código Penal, referida a la legítima defensa alegada por la acusada.

De esta forma, para efectos de orden se efectuará el análisis y valoración de la prueba relacionándola con los elementos del delito de lesiones graves, correspondientes a la tipicidad de las acciones desplegadas por la acusada y su encuadre dentro del tipo penal y luego de aquello el examen respecto de la antijuridicidad de la conducta objeto de análisis en este juicio, para determinar la concurrencia de las exigencias normativas de la legítima defensa, para determinar para su procedencia.

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.

SÉPTIMO: Que, el delito materia de la acusación se encuentra descrito y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, disponiendo que **“El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:**

2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”.

Asimismo, el tipo penal antes descrito, se encuentran relacionado con el artículo 5 de la Ley N°20.066, que describe los hechos de violencia intrafamiliar, referido a las conductas que la configuran y el vínculo respectivo entre ofensor y víctima.

Por su parte, la alegación de la defensa se centró en la causal de justificación del artículo 10 N°4 del Código Penal, al disponer que **“Están exentos de responsabilidad criminal:**

4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.- Agresión Ilegítima.

Segunda.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o

repelerla.

Tercera.- Falta de provocación suficiente por parte del que se

HECHOS ESTABLECIDOS.

OCTAVO: Que, de acuerdo al análisis y valoración de los elementos

probatorios aportados al juicio, se establecieron las siguientes circunstancias fácticas:

El día 30 de enero de 2022, alrededor de las 01:00 horas aproximadamente en circunstancias que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX se encontraba en el inmueble de calle Xxxxxxxxxx Alerce comuna de Puerto Montt, por haber abandonado días antes la vivienda que compartía con XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, producto de la violencia intrafamiliar que éste ejercía en contra de ella, a propósito de la cual existen diversas condenas y la prohibición de que éste se acercara a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX. No obstante aquello, infringiendo la prohibición de acercamiento, llegó hasta el domicilio en que se encontraba su conviviente y tras una serie de malos tratos de palabras, golpes al portón de acceso y la fuerza física ejercida por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, ésta tomó un cuchillo y con la intención de defenderse, le propinó una herida cortopunzante en el tórax penetrante de 2 centímetros a nivel del 7 espacio intercostal con línea axilar anterior disminuido en hemitórax izquierdo resultando con un hemotórax traumático de carácter grave. En consecuencia, el accionar de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX se produjo para impedir o repeler la agresión ilegítima que estaba recibiendo, empleando los medios racionales y necesarios para permitir su actuar defensivo.

TIPICIDAD.

NOVENO: Que, como se señaló previamente, no se encuentra controvertido el hecho que Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx, la acusada en esta causa, con un elemento cortopunzante de tipo cuchillo, le propinó a Xxxxxxxxxxxxxx una herida cortopunzante en el tórax penetrante de 2 centímetros a nivel del 7° espacio intercostal con línea axilar anterior disminuido en hemitórax izquierdo resultando con un hemotórax traumático de carácter grave.

Sin perjuicio del reconocimiento expreso de Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx, la cual lo expuso desde el primer momento ante los funcionarios de Carabineros que llegaron al lugar y procedieron a su detención, dichos antecedentes fueron reiterados en la audiencia de juicio, en la cual refirió de forma precisa que ella ante la situación de acosos que se estaba produciendo en el domicilio de su madre, ubicado en calle Xxxxxxxxxx , sector Alerce de la comuna de Puerto Montt, toda vez que Xxxxxxxxxx, llegó al lugar aproximadamente entre 00:00

y 01:00 horas, intentando ingresar a la casa, profiriendo gritos y ofensas a XXXXXXXXXXXX, golpeado incluso el portón de acceso a la vivienda, con la clara intención de ingresar al lugar, oportunidad en la cual la acusada ante el temor que estas circunstancias le produjeron, como también el miedo respecto del resto de sus familiares, incluidos niños que estaban en el lugar, tomó un cuchillo con la intención de amedrentar al sujeto, para que éste se retirara del lugar, produciéndose en ese contexto un forcejeo debido a que éste último no se retiraba del lugar e intentaba llevársela por la fuerza en su vehículo que había estacionado al constado inmediato de la vivienda antes referida, oportunidad en la cual, XXXXXXXXXXXX, que portaba un cuchillo, le propina una herida en el costado izquierdo del tórax, procediendole de aquello, junto con el grupo familiar de la mujer a prestar los primeros auxilios al sujeto y efectuar los llamados a la ambulancia y a Carabineros.

La información anterior, fue ratificada por el funcionario de Carabineros **Jorge Alfonso Prieto Salazar**, quien concurrió al lugar el 30 de enero de 2022, por estar de servicio de turno, recibiendo la información de una persona herida con arma blanca en el tórax. En ese contexto se le acercó XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX Guajardo, señalándole que tenía una relación de convivencia XXXXXXXXXXXX y que por una discusión le ocasionó una herida a la altura del tórax, precisando que esta declaración la entregó cerca de las 02:00 horas y el hecho ocurrió en frente del domicilio en el que se encontraba XXXXXXXXXXXX.

Asimismo, de la información aportada por este testigo, se pudo determinar que el sujeto estaba en estado de ebriedad y había ido a buscar a la mujer al domicilio, indicando además que desde mucho antes tenían problemas de violencia intrafamiliar, llegando esta persona a la vivienda con la finalidad de llevársela, a lo que ella no accedió, por lo que hubo un forcejeo y ocurrieron los hechos, precisando que producto del forcejeo él la agredió a ella y la tomó fuertemente, queriendo llevársela del lugar y que dicho forcejeo entre ambos terminó cuando le tomó el cuchillo.

Los mismos antecedentes fueron aportados por **Jorge Elías Fernández Tarumán**, funcionario de Carabineros que realizó las diligencias investigativas por las lesiones producidas con armas blancas, indicando que al llegar al Hospital Base de Puerto Montt para tomar declaración a la víctima, esto no fue posible por el estado de ebriedad en el que se encontraba.

Este funcionario además refirió la declaración entregada en el momento posterior a los hechos por la madre de la acusada, XXXXXXXXXXXX, quien prestó declaración a las 01:30 horas, indicando que XXXXXXXXXXXX tomó un cuchillo y salió a enfrentar a XXXXXXXXXXXX, produciéndose una discusión y un forcejeo, escuchado que XXXXXXXXXXXX grita “mamá qué hice” y en el momento vio el sangrado de XXXXXXXXXXXX en un costado, por lo que tomó una sábana prestando auxilio y le dice a su pareja XXXXXXXXXXXX que llame a la ambulancia y a Carabineros, siendo trasladado el sujeto al hospital, mientras XXXXXXXXXXXX habló con Carabineros reconociendo los hechos.

Reprodujo igualmente lo referido por XXXXXXXXXXXX Hernández, quien es pareja de la madre de XXXXXXXXXXXX, reiterando los dichos de Andrea respecto a los gritos de XXXXXXXXXXXX, quien estaba forzando la reja para ingresar a la vivienda, pero no vio la agresión.

En relación a la información de los hechos aportadas tanto por la madre de la acusada, como por su pareja, ambos concurrieron a prestar su declaración en el juicio, señalando en lo pertinente **XXXXXXXXXXXXXXXX**, que cerca de las 01:00 horas llegó el sujeto muy agresivo y salió su hija produciéndose un forcejeo, él la empujaba y la tenía tomada “con fuerza de hombre, la tenía agarrada de los brazos”, pero fue todo muy rápido y vio que su hija solamente actuó y el hombre se agarró el estómago y le empezó a correr sangre, por lo que

le gritó a su pareja que llamara a la ambulancia, refiriendo que vio que XXXXXXXXXXXX que tomó el cuchillo desde la cocina y salió a enfrentarlo, pues ella tenía miedo y no entendía de dónde sacó el valor ya que ella le tenía miedo a él.

A su vez, la pareja de la madre de la acusada, XXXXXXXXXXXX, escuchó ruidos de gritos y golpes en el portón, señalando que era el sujeto apodado "chiqui", refiriéndose a XXXXXXXXXXXX que azotaba el cerco, ante lo cual le pidió que se retirara y salieron detrás de él, XXXXXXXXXXXX y también Andrea, saliendo un niño pequeño de nombre Benjamín, por lo que él se preocupó del niño y lo reingresó a la vivienda para que no viera lo que estaba ocurriendo, producto de lo cual no apreció directamente lo ocurrido, pero llamó la ambulancia para la atención del herido.

Finalmente, el mismo XXXXXXXXXXXX, quien a través de un relato manifiestamente acomodaticio, como se analizara cuando se aborde la legítima defensa alegada, igualmente se refirió a la herida en su tórax y la persona causante de la misma, indicando sobre este aspecto que el día de los hechos llegó a la casa de la madre de XXXXXXXXXXXX, quien se encontraba en ese lugar ya que había tenido unos problemas con su pareja, pero él tenía ganas de verla, agregando que ella salió de la casa con un cuchillo y le pegó en el pecho, refiriendo que fue todo muy rápido y casi no se dio cuenta que estaba agredido en el lado izquierdo del pecho, indicando que llegó al lugar debido a que la fue a buscar para llevársela a su casa, indicando que en el lugar estaba la mamá de XXXXXXXXXXXX y el padrastro, señalando que la misma XXXXXXXXXXXX le prestó ayuda y después no se acuerda de nada.

Por su parte, respecto de las lesiones provocadas se incorporó el **Datode Atención de Urgencia** N°XXXXXXXX, de fecha 30 de enero de 2022, refiriéndose a la atención prestada a XXXXXXXXXXXX Andrés XXXXXXXXXXXX a las 02:31 horas, correspondiente a la herida por arma blanca en el hemitórax izquierdo, siendo una lesión grave, producto de la herida punzo penetrante en el 7° espacio intercostal de 2 centímetros de profundidad, efectuándose una toracotomía mínima con colocación de sonda, con salida de sangre 450 centímetros cúbicos.

LESIONES GRAVES.

DÉCIMO: Que, de los antecedentes aportados por el Ministerio Público, se puede determinar de forma precisa la participación de XXXXXXXXXXXX, la cual respecto del hecho típico, se estableció que ella le provocó una herida en el tórax a XXXXXXXXXXXX, la que puede ser catalogada como una lesión grave, de acuerdo al Dato de Atención de Urgencia incorporado, pudiendo encuadrarse la conducta de la mujer en la descripción típica del artículo 397 N°2 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley N°20.066, que se refiere a la relación de convivencia que regula dicha norma, toda vez que se dan por satisfechas sus exigencias normativas al acreditarse que la herida causada produjo una lesión de carácter grave por el tiempo de enfermedad o incapacidad para el trabajo, que en este caso resultaba mayor a treinta días, catalogándose de esta forma por el mismo documento antes referido. No obstante, lo anterior, no es posible establecer la responsabilidad penal de la acusada por la concurrencia de la causal de justificación referida a la legítima defensa que se examinará a continuación.

ANTI JURIDICIDAD.

UNDÉCIMO: Que, para la adecuada comprensión de los hechos, corresponde efectuar el análisis de la antijuridicidad de la conducta desplegada por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, debiendo tenerse en consideración el fenómeno de la violencia intrafamiliar, el cual fue expuesto en esta causa por todos los testigos que depusieron en el juicio, acompañándose incluso

sentencias condenatorias por el delito de violencia intrafamiliar perpetrado por **XXXXXXXXXX** contra de la misma **XXXXXXXXXX**, para así poder analizar el contexto en el cual se produjeron estos hechos y las consecuencias que la violencia intrafamiliar genera tanto en la integridad física, como psíquica de la mujer que está siendo acusada en la causa, para lo cual se debe tener en consideración los aspectos referidos sobre la materia y que se encuentran contenidos en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (página 88), texto que, a propósito de la violencia contra la mujer, refiere una visión clara de este lamentable fenómeno, refiriendo que “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes.

La adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real. La igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana deben permear todos los estadios del proceso de socialización. Los sistemas educacionales deberían promover el respeto propio, el respeto mutuo y la cooperación entre mujeres y hombres”.

DUODÉCIMO: Que, en el presente caso es posible establecer que las circunstancias de violencia en contra de **XXXXXXXXXX** se habían producido con tal entidad, que incluso antes de los hechos del presente juicio existían una serie de denuncias y procesos judiciales pendientes en contra de **XXXXXXXXXX**, incluso con la vigencia de medidas cautelares de prohibición absoluta para este sujeto de aproximarse a la víctima.

Estos procesos judiciales se iniciaron por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados con fecha 12 de noviembre de 2021 y así también el 25 de noviembre del mismo año, siendo estos procesos terminados por sentencias condenatorias del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de fecha 22 de junio de 2022 en la **causa RIT N°9848-2021** y en sentencia de 25 de agosto de 2022 en **causa RIT N°3335-2022**, siendo estas condenas por los delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y también lesiones menos graves igualmente en contexto de violencia intrafamiliar, en las cuales además de las penas principales, se dispusieron penas accesorias del artículo 9 letras a) b) y c) de la Ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, correspondientes a que el condenado debía hacer abandono del hogar común que compartía con la víctima, además la prohibición absoluta de aproximarse a la misma, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y cualquier lugar en el que se encuentre y también la prohibición de portar armas, todas por el término de un año.

De acuerdo a lo anterior, estos antecedentes resultan relevantes para determinar el actuar previo de XXXXXXXXXXXX, respecto de las agresiones y amenazas que de forma reiterada ejercía en contra de XXXXXXXXXXXX, incumpliendo además abiertamente las prohibiciones dispuestas por el tribunal a título de medidas cautelares y luego como penas accesorias, prohibiéndose la aproximación del sujeto a la mujer víctima de estos hechos de violencia intrafamiliar, lo cual da cuenta de una conducta pertinaz de XXXXXXXXXXXX respecto del hostigamiento y malos tratos a su conviviente.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de no ser parte medular del presente juicio, los hechos referidos a los incumplimientos de XXXXXXXXXXXX respecto a las prohibiciones de aproximarse a XXXXXXXXXXXX, son antecedentes que se deben tener en consideración para la adecuada comprensión del fenómeno de violencia contra la mujer, puesto que se trata de quebrantamientos de este sujeto a resoluciones judiciales subsumibles incluso en la figura típica de desacato del artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior debe ser relacionado con el artículo 10 de la Ley N°20.066, que se refiere a las sanciones que se le impongan al sujeto en caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, disponiendo expresamente la norma, que el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Para estos efectos se debe considerar, que se trataba de un sujeto activo, que en conocimiento de lo que le era ordenado cumplir, mediante una resolución judicial, incumplía consciente y deliberadamente dicha prohibición, en este caso, las medidas cautelares o sanciones accesorias decretada por el Juez de Garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°20.066, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, así como a cualquier otro lugar donde ésta se encuentre, entre otras.

De lo anterior, se desprende que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX actuareiteradamente por medio del quebrantamiento de resoluciones judiciales, para acercarse y hostigar a la víctima de violencia intrafamiliar, en este caso una resolución que decretó una medida cautelar dictada en favor de los derechos y protección de la ofendida, existiendo el claro conocimiento por parte del sujeto activo de la prohibición que pesaba sobre él, y pese a que sabía la existencia de la orden judicial que le impedía acercarse a la víctima, igualmente incumplía dicha restricción.

DÉCIMO CUARTO: Que, además de estos antecedentes delictuales de XXXXXXXXXXXX, afectando directamente la integridad física y psíquica de su conviviente, el funcionario de Carabineros Jorge Elías Fernández Tarumán, se refirió a los antecedentes penales del sujeto, con una gran cantidad de condenas a su haber, refiriendo una serie de sentencias por delitos en contexto de violencia intrafamiliar, delitos de hurto, porte de armas prohibidas, lesiones y otros, refiriéndose además a una denuncia previo al 12 de noviembre de 2021, en la cual XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX concurre a la Segunda Comisaría dando cuenta de amenazas de muerte por parte de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.

Por lo demás, el contexto previo de violencia en contra de la mujer fue reconocido incluso por el mismo XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en su declaración judicial, intentando minimizar la gravedad de esos hechos, puesto que describió expresamente reiterados problemas con su pareja, señalando que él no era “una blanca paloma” y que con XXXXXXXXXXXX llevaban juntos 6 a 8 meses y que siempre fue una relación con violencia, pues “él es un hombre” y además violento, siendo el sostenedor económico de esta relación, en la cual había violencia y discusiones violentas, con maltrato psicológico, precisando incluso que el momento de los hechos del presente juicio fue agresivo e insolente, precisando que en ese

momento estaba mal por el consumo de drogas, respecto del cual, se quería rehabilitar, reprochándole a su conviviente que lo dejó solo en ese momento.

Respecto de este relato, se puede apreciar su intencionalidad y su propósito de minimizar su responsabilidad al intentar aparentar que al momento de llegar al domicilio de la madre de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, quería conversar con ella y solamente habría usado un lenguaje inapropiado, lo cual no se condice con el actuar agresivo al llegar al lugar y todo su historial de violencia contra la mujer, desconociendo incluso ante el tribunal las denuncias efectuadas en su contra, señalando además que en estos episodios de violencia habrían golpes entre ambas partes, circunstancia que quedó completamente descartada por los relatos de la madre de XXXXXXXXXXXX y también de XXXXXXXX, pareja de la madre, que se refirieron a las agresiones en contra de la mujer.

De igual forma, el sujeto señaló desconocer las prohibiciones de acercamiento a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y a su domicilio, pero no obstante la existencia efectiva de dichas prohibiciones el sujeto llegó al domicilio en el que ella se encontraba, al cual la fue a buscar para llevársela de la casa, indicando que habría un supuesto acuerdo, ya que estos episodios habían pasado varias veces, indicando que ella se iba y él volvía a buscarla y así empezaban los problemas, reconociendo incluso que el día de los hechos al llegar a la vivienda “tiró unos palabrazos”.

Además, intentó atribuirle responsabilidad a la mujer, al señalar que ella lo habría llamado para que él fuera al lugar, circunstancia que quedó completamente descartada con las restantes pruebas del juicio, evidenciando la intencionalidad ganancial de su relato, como el señalar que la relación era violenta por ambas partes, antecedente descartado por las sentencias en su contra, que daban cuenta que era él precisamente quien producía violencia física y psicológica, refiriendo el sujeto incluso que era él quien la empujaba, con momentos de ira y de defensa por no ser “santas palomas”, reconociendo que ella estaba en la casa de la mamá por haber tenido una discusión y pelea, agregando que al llegar al lugar, él estaba con “resaca por consumo de drogas”, no obstante que también se acreditó en el juicio que se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos, como lo expresaron los funcionarios de Carabineros, razón por la cual incluso fue imposible obtener su declaración de los hechos.

Por otra parte, respecto de las condenas en su contra, omitió en su declaración los antecedentes de aquello, pero en definitiva terminó reconociendo que tenía prohibición de acercarse a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, señalando que no recordaba más sobre el asunto, lo que da cuenta de su intención de ocultar la información de sus condenas y siendo reticente a entregar antecedentes de todas las causas por las cuales había sido condenado.

DÉCIMO QUINTO: Que, son precisamente estos antecedentes los que deben ser tenidos en consideración para analizar la conducta defensiva desplegada por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y encuadrarla dentro de la hipótesis de legítima defensa como causal de justificación, toda vez que el historial de violencia ejercida en su contra debe servir de base para la comprensión del fenómeno de violencia contra la mujer y las exigencias de la causal de justificación que permiten dar cuenta de la existencia de una agresión ilegítima e igualmente que la reacción defensiva fue necesaria y racional, respecto del medio empleado para impedir o repeler el ataque sufrido por esta mujer. A este respecto, fue la misma XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX quien se refirió a la serie de graves agresiones que venía sufriendo desde prácticamente el inicio de su relación con XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por más de seis meses, sujeto que además de ser un consumidor de drogas, específicamente pasta base, como fue reconocido por él mismo como también su actuar agresivo.

La también mujer describió una serie de episodios que permiten

comprender su reacción defensiva, como el hecho que además de consumo de drogas del sujeto, éste la comenzó a agredir durante la convivencia por celos imaginarios, golpeándola y dejándole lesiones que eran ocultadas por la familia del agresor, quienes procedían a bañarla y cambiarle la ropa, para limpiarle la sangre. Así también, sufría maltrato permanente, describiéndolo incluso como torturas por los celos, como intentos de electrocutarla y también orinarla o tratar de golpear al hijo de XXXXXXXXXXXX, ya que el agresor pensaba que estaba con otra persona, lanzándole cuchillos y propinándole puñaladas, lo cual fue refrendado por la madre de la mujer y la pareja de esta última, como se analizará.

Además, el agresor la amenazaba expresamente de muerte por medio de videos que le enviaba a ella y su familia, incluso exhibiendo armas de fuego para infundir un mayor temor, siguiéndola donde ella se refugiara y atacando incluso a sus familiares, como la ocasión que intentó atropellar a su abuelo, refiriendo la mujer que a pesar de haber abandonado varias veces la casa que compartía con el sujeto, durante estos seis meses de convivencia, él la iba a buscar y por miedo ella volvía. Este mismo miedo hizo que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX le entregara el cuidado personal de su hijo menor a su madre, por el miedo que el sujeto la fuese a matar, lo que fue generando traumas en ella y su entorno familiar. Estos episodios de violencia se producían en cualquier lugar en el que ella se encontrara, como ocurrió en una oportunidad en su lugar de trabajo, al cual llegó el agresor, quien la tomó por la fuerza y la llevó a un costado y comenzó a pegarle en el rostro, lo cual solo cesó solamente cuando llegaron guardias y trabajadores del lugar e igualmente Carabineros, oportunidad en la que sufrió golpes en la cara y se dispuso la prohibición de acercarse a ella.

Estos episodios permiten comprender el irracional actuar del sujeto, quien no tenía ningún control ni límites en sus conductas de extrema agresividad, puesto que incluso la mujer cuando trataba de alejarse del sujeto, existiendo la prohibición expresa para éste se aproximarse, igualmente la buscaba en todos lados y ella volvía por miedo a él, a pesar que volvía a golpearla y además la mantenía encerrada después de las agresiones, para que se borrarán o redujesen las consecuencias de los golpes, limitándole incluso sus llamadas telefónicas y el tiempo que podía ir a ver a su hijo menor.

DÉCIMO SEXTO: Que, los antecedentes referidos fueron además sustentados por los funcionarios de Carabineros Jorge Alfonso Prieto Salazar, quien dio cuenta que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX expresamente le mencionó que el sujeto la había golpeado anteriormente, situación que también expresó Jorge Elías Fernández Tarumán, al referir el motivo por el cual XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX había llegado hace unos días a la casa de su madre, siendo aquello por los constantes maltratos durante los seis meses de convivencia, producto de agresiones psicológicas y físicas sufridas, refiriendo incluso que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX había ido a agredir a XXXXXXXXXXXX a su trabajo, como se analizó y además el sujeto había sido denunciado por otros hechos de violencia intrafamiliar, refiriéndose este funcionario de Carabineros a la serie de condenas del sujeto por violencia intrafamiliar, hurtos, porte de armas prohibidas, lesiones y otros delitos, señalando la existencia de la causa de violencia intrafamiliar con medida cautelar en favor de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, la cual se encontraba vigente, pero a pesar de ello continuando el sujeto con los contactos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los episodios de violencia intrafamiliar sufridos por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX fueron también expuestos con mayor detalle y profundidad por su madre XXXXXXXXXXXX, quien se refirió a lo traumático de la relación de convivencia de su hija con el sujeto, señalando que este último era una persona muy agresiva, quien además habitualmente hacía escándalos en su casa, con insultos a

viva voz y amenazas, diciéndole “voy a dejar toda tajeada a tu hija, te la voy a dejar toda tajeada”, a su hija le decía “puta culiá, maraca”, indicando que siempre estaba enfurecido y si podía golpear a alguien, lo hacía por no tener límites.

Concretamente, respecto de la relación entre ambos, señaló que el primer mes fue tranquilo, pero luego comenzaron las golpizas, torturas y palizas a su hija a quien encerraba para no tener contacto con su familia, manteniéndose incluso el sujeto al lado del teléfono para escuchar sus conversaciones, señalando además que su hija tiene marcas de cuchillos en su cuerpo por los pinchazos que él le efectuaba, manifestando en la audiencia e intentando mostrar fotografías de aquello por las imágenes que mantenía almacenadas en su teléfono celular, pero aquello no fue posible observar por no haberse ofrecido dichas imágenes como pruebas por la defensa ni tampoco efectuarse la solicitud de incorporación como prueba nueva en el juicio.

Indicó además que su hija llegaba a su casa golpeada y él llegaba a sacarla del lugar, con mentiras o amenazas, señalando también que en una oportunidad intentó atropellar a su padre, corroborando también lo señalando por XXXXXXXXXXXX respecto a que después de ser golpeada, los familiares del sujeto le cambiaban la ropa para que no se le viera la sangre, indicando que por estas torturas su hija estaba con marcas en su espalda y los pinchazos en las piernas referidos, por las palizas que recibía.

Producto de estos episodios de violencia, a su hija trataba de entregarle apoyo, señalando que actualmente está con tratamiento psiquiátrico por intentos de suicidio por los estados de ánimo a consecuencia de estos hechos.

Igualmente dio cuenta de las tremendas palizas recibidas por su hija y que el sujeto la mantenía encerrada hasta que se le borraban los moretones y también cuando se iba de la casa que compartían, volvía porque él iba a buscarla y la sacaba arrastrando de la casa, por lo que se hicieron denuncias a Carabineros, pero esas denuncias no quedaban en nada. En similares términos, e incluso más categórico sobre los episodios de violencia contra la mujer, se refirió la pareja de la madre de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, el testigo XXXXXXXXXXXX Hernández Ávila, dando cuenta igualmente que además de los hechos de esta causa, existían antecedentes anteriores de violencia ya que XXXXXXXXXXXX era golpeada en reiteradas ocasiones y eso le correspondió verlo, describiendo de forma patente “que jamás había visto a una persona golpeada tan fuertemente”, refiriendo incluso que ella “no se podía colocar la ropa interior sin que le doliera”, pero el sujeto volvía a buscarla, señalando al respecto de manera más que gráfica que “ni siquiera Rocky estaba tan golpeado”, refiriéndose a una película de un boxeador que habitualmente terminaba muy golpeado, principalmente en el rostro.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los relatos analizados, se puede apreciar que la conducta agresiva, hostil y amenazante del sujeto se manifestaba de manera reiterada a través de la violencia permanente ejercida en contra de XXXXXXXXXXXX, causándole una serie de agravios en el ámbito tanto físico como emocional, reduciendo su libre voluntad, por el miedo que el agresor iba generando con su actuar, que ni siquiera se veía limitado por una serie de resoluciones judiciales que restringían la proximidad del sujeto a su persona, produciéndose así una mayor desprotección respecto de la seguridad individual de esta mujer, la cual incluso en las oportunidades en que lograba abandonar la vivienda que compartía con el sujeto, éste igualmente la buscaba y la hacía retornar con él, para continuar con los episodios de violencia, los cuales se reiteraban durante los seis meses de convivencia que mantuvieron y que tuvieron aparejados dos sentencias condenatorias por amenazas y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, las cuales fueron incorporadas como prueba.

DÉCIMO NOVENO: Que, es precisamente este contexto de violencia contra la mujer el que permite explicar que el actuar del sujeto el día de los hechos de la

acusación se trató precisamente de una agresión ilegítima, advirtiéndose igualmente que la reacción defensiva desplegada por la mujer era absolutamente racional y necesaria respecto del elemento utilizado, particularmente por las características del agresor y su historial de la gravedad de la violencia ejercida, las amenazas proferidas y el abierto incumplimiento de prohibiciones de acercamiento a la mujer, evidenciándose de esta forma el real peligro que la presencia del sujeto representaba en ese momento, lugar y horario en el que se producían los hechos, teniendo además la mujer el conocimiento que esta persona se encontraba consumiendo drogas, específicamente pasta base, desde días antes, lo que incrementaba el riesgo para ella por el descontrol del agresor.

Por lo mismo, el accionar de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX se produjo en un contexto en el cual XXXXXXXXXXXX se encontraba perpetrando una agresión ilegítima en contra de esta mujer, circunstancia que se puede comprender, como se indicó, por el historial de violencia intrafamiliar que el sujeto perpetraba reiteradamente en la relación de convivencia que ambos mantenían, prácticamente desde su inicio y reforzándose este actuar agresivo por el quebrantamiento frecuente de las prohibiciones de acercamiento a la ofendida, que se corroboraron con las sentencias condenatorias por esos hechos, como así también la conducta del sujeto en el momento mismo de la ocurrencia de los acontecimientos conocidos en la presente causa.

A este respecto resultan determinantes los antecedentes aportados por la misma XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX Guajardo, quien fue clara en precisar que había llegado a la casa de su madre unos días antes por las agresiones de las que había sido víctima. A esa vivienda, cerca de la 01:00 horas llegó el agresor, quien comenzó a lanzar gritos y amenazas, procediendo a golpear fuertemente el portón de acceso a la vivienda, para ingresar a la misma, ante lo cual XXXXXXXXXXXX, pareja de la madre de la víctima, le pide que se retire del lugar, haciendo caso omiso este sujeto intentando ingresar para sacar a XXXXXXXXXXXX de la casa y que volviera con él, generando un justificado temor en ella por lo que estaba ocurriendo en el lugar y además por el hecho que este sujeto le enviaba videos amenazantes con pistolas y le decía que la iba a matar a ella y a su madre, circunstancia que produjo que XXXXXXXXXXXX saliera de la casa cuando el tipo precisamente intentaba ingresar a la misma y ante lo cual le dijo “ándate de mi casa”, comenzando a insultarla, momentos en los cuales el sujeto la tomó de los brazos para hacerla ingresar a su vehículo, produciéndose el forcejeo y produciéndose la lesión costal, refiriendo a este respecto XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX que ella solamente tomó el cuchillo para asustarlo y que se fue del lugar, pero cuando empezaron a forcejear le pegó sin intención de causarle daños.

Lo anterior debe además comprenderse en el contexto que en la vivienda habían niños que incluso salieron a observar el alboroto que el sujeto estaba produciendo a altas horas de la madrugada, describiéndose en detalle la forma en la cual el tipo quería subirla a su vehículo para llevársela del lugar, refiriendo incluso que este sujeto llevaba varios días consumiendo drogas, por ser consumidor de pasta base, antecedente reconocido por el mismo sujeto, describiéndose también, por los funcionarios de Carabineros que el sujeto se encontraba en estado de ebriedad al momento de ocurrido los hechos.

Además de lo anterior, el funcionario Jorge Prieto Salazar, refirió expresamente que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, luego de los hechos, al serle constatadas sus lesiones, mantenía al examen físico efectuado al tiempo de su detención, lesiones de carácter leves, agregando este funcionario que en el momento de los hechos el sujeto insultó y efectuó malos tratos a su conviviente, existiendo un forcejeo en que la agredió y precisando que él

la tomó fuertemente, queriendo llevarla del lugar.

VIGÉSIMO: Que, la versión aportada por la XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX y el funcionario de Carabineros fue respaldada y corroborada por la madre de la primera, XXXXXXXXXXX Gallardo, otorgando plena credibilidad a la mujer respecto del horario en el cual llegó el sujeto a su vivienda, aproximadamente a las 01:00 horas, sintiendo el ruido en el cerco que estaba siendo golpeado y además los gritos de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, haciendo escándalo a esas horas y habiendo niños en la vivienda, refiriendo que salió su pareja XXXXXXXXXXX Hernández para pedirle que se retirara, lo que no aceptó el sujeto, ante lo cual su hija salió, viendo el forcejeo entre ambos y él la empujaba y “la tenía tomada con fuerza de hombre, la tenía agarrada de los brazos”, para subirla a su vehículo, señalando que todo ocurrió muy rápido y que el hombre se agarró el estómago y empezó a sangrar.

Precisó que este hombre estaba en el portón golpeándolo y gritándole a XXXXXXXXXXX y empezaba a insultarla diciéndole “vieja culiá, te voy a dejar toda tajeada y a tu hija te la voy a dejar toda tajeada”, además le decía a su hija “puta culiá, maraca” y en ese lapso ella le clavó el cuchillo y él se tocó al lado, indicando que fue todo muy rápido. Además, señaló que el sujeto no logró entrar a la casa, pero estaba por saltar el cerco ya que arrimó su vehículo al lado de ese cerco, pudiendo apreciar cómo este sujeto apretaba a XXXXXXXXXXX, agarrándole los brazos momento en que hubo forcejeo por parte de ambos. En similares términos, la pareja de la anterior testigo, XXXXXXXXXXX, refiere que en esos momentos habían varios niños en la casa cuando se comenzó a escuchar ruidos de gritos y golpes en el portón, siendo XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX el causante, quien azotaba el cerco, por lo que le pidió que se retirara, pero éste no lo hizo, por lo que el testigo, al ver a un pequeño de tres años de edad que salía de la casa, se preocupó de volver para ingresarlo a la vivienda, momento en el que salieron también XXXXXXXXXXX y su pareja XXXXXXXXXXX, mientras el sujeto seguía afuera gritando y azotaba el cerco queriendo entrar y le gritaba a XXXXXXXXXXX diciéndole “sale XXXXXXXXXXX, en tono amenazador” y al salir ésta, el sujeto estaba alterado y seguía golpeando el portón, sin poder observar el actuar de XXXXXXXXXXX hacia el sujeto.

LEGÍTIMA DEFENSA.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como ha sido desarrollado el análisis de los antecedentes de prueba y la valoración efectuada es posible considerar que en la especie se cumplen con las exigencias de la causal de justificación de legítima defensa del artículo 10 N°4 del Código Penal, toda vez que de los elementos probatorios incorporados al juicio, de forma evidente se puede concluir que XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX ha sufrido una agresión ilegítima, actual e inminente, agresión que estaba siendo perpetrada por XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX en el acceso a la vivienda de su madre, siendo completamente racional el elemento empleado para impedir o repeler el ataque del cual era víctima, no existiendo por lo demás ninguna provocación por parte de la mujer hacia el agresor, sin que existiera ningún motivo para dicha agresión del sujeto.

A este respecto debe tenerse en consideración la definición doctrinaria de legítima defensa, estimándose que “*Obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero*” (Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Ediciones Universidad Católica. Pág. 372).

El mismo autor, se refiere al requisito de la agresión ilegítima, definiendo que es *“aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido”*, agregando como exigencia la actualidad o inminencia de la agresión, para generar la reacción defensiva.

A este respecto, se acreditó en el juicio una serie de circunstancias que permiten estimar que en los hechos existió una agresión ilegítima por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como se analizó precedentemente, explicándose el contexto de violencia contra la mujer sostenido en el tiempo, por tanto permanente en cuanto a los episodios de afectación tanto física como psicológica de la real víctima de estos hechos, incluso con quebrantamientos de este sujeto a prohibiciones judiciales de acercamiento a la víctima de violencia intrafamiliar. Por tanto, le serie de acciones desplegadas por el agresor el día de los hechos, en el domicilio en el cual se resguardaba la mujer, llegando al lugar aproximadamente a las 01:00 horas, en estado de ebriedad y drogado con pasta base, profiriendo gritos, amenazas, golpes en el portón de acceso para intentar ingresar a la vivienda, para luego tomar por la fuerza a la mujer con el objetivo de llevársela en su vehículo, resultando incluso XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX con lesiones de carácter leves, lo que resulta ser una manifiesta agresión ilegítima, que puede ser entendida tanto como actual o bien inminente para la afectación de la integridad física y psíquica de esta mujer que había sufrido reiterados hechos de violencia en su contra y además de forma permanente en el tiempo.

A propósito de lo anterior, se debe tener en consideración los aspectos psicológicos que se generan en personas que vienen sufriendo de forma permanente violencia en su contra, para efectos de la consideración de la existencia de la agresión actual o inminente. Así lo ha entendido la doctrina al referir que *“Para apreciar la inminencia en estos casos, se requiere desplazar el criterio exclusivamente temporal analizado respecto a la visión tradicional e incorporar el factor psicológico, pues desde el punto de vista de la mujer víctima de violencia de género permanente, no cabe duda alguna de que las agresiones —aun cuando han momentáneamente bajado su intensidad— son inminentes y actuales.”* (Walker Martínez, Agustín. Violencia de género permanente y legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia Rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Revista de Estudios de la Justicia N°35 (2021). Pág. 152).

En similares términos se refiere la doctrina comparada, estimando que *“Si se negara la aplicación de la legítima defensa en situaciones de violencia de género, invocando la falta de actualidad de la agresión, implicaría negar el carácter permanente de la violencia en un contexto de género”*. (Eduardo Buompadre, Jorge. Legítima defensa y violencia de género. La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida. Revista Pensamiento Penal. Argentina. Pág. 4)

En relación a lo anterior, es precisamente el análisis y valoración de la prueba con perspectiva de género la que nos permite entender adecuadamente la dinámica de las relaciones en las cuales la violencia ejercida dentro de la convivencia se mantienen en el tiempo, para la correcta comprensión de la legítima defensa en ese ámbito relacional, debiendo entenderse que *“La violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar constituye una de las manifestaciones más evidentes de la desigualdad entre los géneros y debe ser concebida como una forma de control que incluye violencia física, sexual o psicológica. Una vez que este tipo de violencia es entendida como una forma de control, el concepto permite connotar cualquier acto de intimidación o agresión que no necesariamente está concebido como un delito penal”*. (Di Corleto, Julieta. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Lexis Nexis N°5/2006. Mayo 2006).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, en relación a la otra exigencia normativa, referida a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima, igualmente debe ser analizada dentro del contexto de la violencia permanente

ejercida por el agresor, como se acreditó del historial previo y del propio actuar de este sujeto al tiempo de la reacción defensiva, no resultando atendible lo planteado por el acusador en orden a que la mujeragredida tenía una serie de alternativas para actuar en ese momento, como lo era haber llamado a la fuerza pública para impedir que el sujeto continuara con susgritos, amenazas y golpes al portón de acceso a la vivienda, infringiendo la prohibición de acercamiento, toda vez que este sujeto venía amenazando a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX incluso con imágenes en las que le exhibía armas al perecer de fuego, motivo por el cual, el salir la mujer desde la vivienda de su madre, lugar en el que se encontraba refugiada de las agresiones que venía sufriendo hace meses, con un cuchillo en su mano para intimidar y hacer que este sujeto se retirara, lo cual no produjo efecto en él, procediendo este último a tomarla fuertemente de los brazos para hacerla ingresar a su vehículo y llevársela del lugar, siendo la respuesta de la mujer un actuar que resulta completamente proporcional y necesario para resguardarsu integridad física por medio del uso del arma cortopunzante con la cual se produjo la lesión al agresor.

Respecto de este requisito, necesariamente debe tenerse en consideración, como se ha referido, la situación contextual y el comportamiento previo del agresor, que en este caso ha sido de permanente violencia hacia la mujer afectada, la cual expresamente en el juicio evidenció el temor que sufría ante el actuar del sujeto, lo anterior nos lleva a analizar aspectos básicos como la reacción biológica y de comportamiento en una persona ante sucesos de estrés, como el presente en este caso, por lo que en este sentido se puede considerar que para la comprensión del requisito de la agresión ilegítima e igualmente la exigencia de necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el ataque sufrido, encontrándose ambos presupuestos presentes para tener por configurada la causal de justificación analizada, debiendo entenderse a este respecto que *“La legítima defensa presupone que el agredido se encuentre en una situación de peligro o afectación de sus bienes jurídicos de la cual se defiende. Solo si el sujetoamenazado identifica la situación de peligro, entonces podrá hacerle frente con unaacción defensiva. Sin embargo, esta operación de categorización cognitiva no soloes el presupuesto para la existencia de una defensa, sino también es la “llave” que abre el grifo para que el organismo se adapte al tránsito desde una situación de neutralidad o no peligro (previo a la agresión) a un estado de amenaza o peligro desus bienes jurídicos, posterior al inicio de la agresión ilegítima. Ello tiene su correspondencia “neurobiológica”, de momento que, identificado el peligro, se desencadena una serie de sucesos y reacciones químicas que tienen por objeto preparar al organismo para una reacción de “ataque o huida” como una forma adaptativa del ser humano para hacer frente a los peligros y que ha permitido la supervivencia de la especie humana hasta nuestros días”*. (Vera S., Juan Sebastián. Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. Revista Ius et Praxis, Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 25, N°2, 2019, Pág. 274-275).

Es así que ante las constantes agresiones sufridas por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y la que estaba sufriendo ella y su familia al momento que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX concurre a la casa de la madre de XXXXXXXXXXXX, lugar en el que por lo demás se estaba refugiando de los episodios de violencia de los cuales era víctima; la reaccióndefensiva adoptada, resultaba completamente ajustada, necesaria y proporcional a los ataques de los cuales venía siendo permanentemente agredida, desde aproximadamente seis meses a la fecha de ocurrencia de los hechos, aspectos que por lo demás se relacionan con el análisis desde una perspectiva de género en torno a este requisito de la legítima defensa, como así lo expone el **Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará” (MESECVI)**, al referir de forma concreta que; *“El CEVI enfatiza que la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la*

proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. La aparente “desproporción” que ocurre en algunos de estos casos, entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no ser eficaz en el medio que usar para defenderse, el agresor puede recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer. Así, el CEVI subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con los que las mujeres en estos casos disponían para defenderse”. (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI. No. 1. Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Pág. 12).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del análisis fáctico y jurídico efectuado, valorando los antecedentes probatorios aportados al juicio, de acuerdo a los hechos establecidos, se configuran la concurrencia de la causal eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, referida a la legítima defensa, la cual excluye la antijuridicidad de la conducta, pues en este caso XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX obró en una situación reconocida por el ordenamiento jurídico, por la cual, la ejecución de un hecho típico, en este caso las lesiones graves, se encuentra permitido y es por consiguiente su accionar lícito, por encontrarse exento de responsabilidad penal.

Lo anterior se concluye por cuanto XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX no realizó ninguna conducta que pudiera entenderse como una provocación suficiente que pueda justificar el comportamiento agresivo e intimidatorio de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, acreditándose la existencia de una serie de amenazas, agresiones y lesiones previas que acreditan la superioridad física del agresor sobre la víctima, que provocaron a su vez, un justificado temor tanto por su integridad física, como la del resto de su grupo familiar, estimándose igualmente que para defenderse de la agresión ilegítima, la mujer utilizó el único medio disponible a su alcance, esto es, el cuchillo que tomó en un primer momento para amedrentar y pedirle al sujeto que se retirara del lugar, pero que ante la negativa y fuerza física ejercida por éste al tomarla de los brazos, ella debió utilizar el elemento cortopunzante, siendo la lesión causada en el tórax la acción racional y necesaria por las circunstancias previas y de contextos que se estaban produciendo y además la intensidad de la agresión sufrida, debiendo considerarse finalmente que, como se indicó, existe una justificada proporcionalidad entre el bien vulnerado referido a la integridad física y psíquica y la lesión necesaria para su protección.

De acuerdo a lo expuesto, la decisión del tribunal es de absolución respecto de la acusación formulada en contra de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX como autora del delito consumado de lesiones graves que establece y sanciona el artículo el artículo 397 N°2 del Código Penal, en atención a la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa del artículo 10 N°4 del Código Penal.

En mérito de las disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 N°4 y 397 N°2 de Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4, 47, 53, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 346 del Código Procesal Penal; artículos 5, 9, 10, 14, 16 y 18 de la Ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar; **SE**

DECLARA:

I.- Que, se **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXX

, **cedula nacional de identidad N°XXXXXXXXXX**, ya individualizada, de la acusación formulada en su contra como autora del delito consumado de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar que establece y sanciona el artículo el artículo 397 N°2 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley N°20.066, cometido el 30 de enero de 2022, en la comuna de Puerto Montt, en atención a la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal.

II.- Que, se dispone el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren

decretado y ordena se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren, ordenándose la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado, si fuere procedente.

III.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivos plausibles para deducir acusación.

Regístrese y en su oportunidad comuníquese al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, para la ejecución de lo resuelto, hecho, archívese.

Redacción del Magistrado Jorge Alejandro Díaz Rojas. **RIT N°56-2023.-**

RUC N° 2200097499-8.-

Tribunal: Corte de Apelaciones Puerto Montt.

Rit: 110-2023

Ruc: 2300492985-3

Delito: Tenencia ilegal de Arma.

Defensor: Nicole Andrea Valenzuela Matamala.

2.- Se revoca, la resolución en alzada, dejando sin efecto la medida cautelar decretada, y en su lugar se declara que se dispone la inmediata libertad del imputado [\(CA Puerto Montt rol 473-2023 .08.05.2023\)](#)

Normas asociadas: Art 140 letra a y b del CPP, Art 26 y 33 CPP.

Términos: Tenencia ilegal de armas, adaptación del tipo penal.

SÍNTESIS: Corte de apelaciones Puerto Montt, revoca, la resolución en alzada, dejando sin efecto la medida cautelar decretada, y en su lugar se declara que se dispone la inmediata libertad del imputado no se encuentran suficientemente acreditados en este estadio procesal los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Puerto Montt, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia, estimando estos sentenciadores que no se encuentran suficientemente acreditados en este estadio procesal los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal; **se revoca**, la resolución en alzada de fecha siete de mayo del año en curso, dictada por doña Rode Reyes Reumay, Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, dejando sin efecto la medida cautelar decretada, y en su lugar se declara que se dispone la inmediata libertad del imputado xxxxxxxxxxxxxx.

Téngase por notificados a los intervinientes. **Comuníquese y devuélvase por la vía más expedita.**Rol Penal N° 473-2023.

Tribunal: Corte de apelaciones Valdivia.

Rit: 747-2023

Ruc: 2300241420-1

Delito: Conducción de vehículo motorizado durante la vigencia de sanción de suspensión de licencia de conducir

Defensor: Nicolás Antonio Silard Larraín

3.- Se acoge recurso de Nulidad interpuesto en favor del imputado, en contra de la sentencia definitiva de tres de abril de dos mil veintitrés, se dicta sentencia de reemplazo. [\(CA Apelaciones 16.05.2023 rol 549-2023\)](#)

Normas asociadas: Art 373 letra b) CPP, Art 395 CPP, Art 384, 385 CPP, Art 7 N°3 de la Ley N° 18.216.

Términos: Recurso de Nulidad, sentencia de reemplazo.

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de valdivia acoge recurso de Nulidad interpuesto en favor del imputado, en contra de la sentencia definitiva de tres de abril de dos mil veintitrés, se dicta sentencia de reemplazo; errónea aplicación del derecho, el Juez a quo condenó al imputado a una pena mayor a la ofertada por el ente persecutor, pretiriendo el tenor del inciso final del citado artículo 395, el vicio descrito en el considerando precedente influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que se condenó al imputado a una pena corporal mayor, por lo que procede anular la presente sentencia y dictar una de reemplazo.

C.A de Valdivia

Valdivia, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha cuatro de mayo del presente año se realizó la audiencia respectiva para conocer el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado xxxxxxxxxxxxxxxx, en causa RIT 747-2023, RUC2300241420-1, del Juzgado de Garantía de Osorno, en contra de la sentencia de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, que lo condenó a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de una Unidad Tributaria Mensual, más accesorias legales, sin costas, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado durante la vigencia de sanción de suspensión de licencia de conducir, cometido el día 5 de marzo de 2023.

Se sustituyó la pena privativa de libertad impuesta por reclusión parcial domiciliar nocturna de fin de semana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 N°3 de la Ley N° 18.216.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la aplicación errónea del derecho con influencia sustancial en el fallo. Estima infringido el artículo 395 del Código Procesal Penal, atendido que el Ministerio Público modificó la pena requerida, para el caso de admisión de responsabilidad, a 21 días de prisión en su grado medio. Agrega que el Juez a quo condenó al imputado a una pena mayor a la ofertada por el ente persecutor, pretiriendo el tenor del inciso final del citado artículo 395. En definitiva, solicita se invalide parcialmente la sentencia y se dicte una de reemplazo que condene al imputado a la pena de 21 días de prisión en su grado medio.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal de nulidad invocada, es conveniente resaltar que esa transgresión puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniendo la ley formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. Además, conforme al principio de trascendencia, imperante en toda nulidad, la infracción de ley debe resultar determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario, no tendría la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso.

TERCERO: Que, según consta en el registro de audio respectivo, el Ministerio Público modificó la pena requerida a 21 días de prisión en su grado medio, en el evento que el imputado admitiese su responsabilidad. Habiendo acontecido aquello, el Juez a quo estimó que la atenuante reconocida por el ente persecutor no permitía determinar la pena en el quantum propuesto y, por ello, condenó a xxxxxxxxxxxxxxxx a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo.

CUARTO: Que, sobre el particular, el artículo 395 del Código Procesal Penal dispone, en lo pertinente, que “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena”.

QUINTO: Que, como se advierte, el Juez de base infringió el claro tenor literal del citado artículo 395, desde que excedió la pena que podía imponerle al imputado que admitió responsabilidad.

SEXTO: Que, en consecuencia, al exceder el marco punitivo que correspondía aplicar en la especie, por expreso mandato del artículo referido en el motivo anterior, la sentencia censurada incurre en el vicio alegado.

SÉPTIMO: Que, el vicio descrito en el considerando precedente influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que se condenó al imputado a una pena corporal mayor, por lo que procede anular la presente sentencia y dictar una de reemplazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384, 385 del Código Procesal Penal, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la sentencia definitiva de tres de abril de dos mil veintitrés, dictada por don Pablo Álvarez Solís, Juez titular del Juzgado de Garantía de Osorno, la que es nula, procediéndose a continuación y separadamente a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 549-2023 Penal.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Valdivia, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida de diez de marzo de dos mil veinte, con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

Que, conforme a lo razonado en los motivos 3°, 4° y 5° de la sentencia de nulidad que antecede, y que se dan por reproducidos, corresponde condenar al imputado a la pena propuesta por el Ministerio Público.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 341, 342, 388, 389, 390, 393, 394 y 395 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se condena a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxxxxxxxx, 30 años, vendedor, soltero, domiciliado en xxxxxxxxxxxx, Osorno, correo electrónico xxxxxxxxxxxx, número de teléfono xxxxxxxx; como autor de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado durante la vigencia de sanción de suspensión de licencia de conducir, cometido en esta jurisdicción, el día 5 de marzo de 2023, a la pena de 21 días de prisión en su grado medio.

II.- Que, se mantienen todas las decisiones de la sentencia tres de abril de dos mil veintitrés, que no fueron objeto de recurso.

III.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público, por estimarse concurrencia de motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 549 – 2023 Penal.

Tribunal: Corte apelaciones Puerto Montt

Rit: 03-2018

Ruc: 1400672978-K

Delito: Delito de violación impropia o infantil.

Defensor: Patricio Pacheco Mora.

4.- Acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado, se otorga el beneficio de libertad condicional. [\(CA Puerto Montt 26.05.2023 rol 171-2023\)](#)

Normas asociadas: DL N° 321, artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 2 y 3 del art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Términos: Delito de violación, libertad condicional.

SÍNTESIS: La corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto en favor del condenado se otorga el beneficio de libertad condicional, el informe psicosocial emanado por parte de Gendarmería para el proceso de postulación al beneficio de libertad condicional para el primer semestre de 2023, respecto del condenado, no ha sido categórico ni realizado un cabal y completo análisis de la conducta y situación personal de éste y de sus reales posibilidades de reinserción social.

Puerto Montt, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece el abogado Patricio Pacheco Mora, en representación de **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, e interpone acción constitucional de amparo contra la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, por estimar que ha incurrido en una conducta contraria a la Constitución y la Ley al denegar el beneficio postulado por el amparado, fundada en la no consideración de los requisitos objetivos previstos en la Ley.

Indica que su representado actualmente se encuentra purgando condena única de 8 años, por el delito de violación de menor de 14 años, reproche impuesto por el tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad.

Señala que, el amparado de acuerdo a la información entregada por Gendarmería, cumple con los requisitos de tiempo mínimo, 4 bimestres de muy buena conducta e informe psicosocial.

En tal sentido, complementa que su defendido cuenta con todos los elementos sociales y psicológicos para reinserirse adecuadamente en el medio libre, acompañando una serie de documentos al efecto.

Estima que la decisión impugnada carece de suficiente justificación y cita las normas pertinentes del DL N° 321 y de la Constitución Política de la República, pidiendo que se acoja el recurso y se ordene la concesión del beneficio de libertad condicional de forma inmediata.

A folio 4, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 7, Gendarmería de Chile acompañó los antecedentes estadísticos del amparado. A folio 8, evacúa informe la recurrida y señala se rechazó por mayoría de votos la postulación efectuada por el amparado, toda vez que de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile, se verificó por parte de los miembros de la Comisión, al tenor del contenido del citado informe, que éste era desfavorable; no advirtiéndose en consecuencia, que al momento de postular al beneficio, el requirente presente avances en el proceso de reinserción social.

A folio 9, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que en concreto la recurrente alega que, pese a lo aseverado por la Comisión, no se advirtió por dicho organismo que el amparado cumpliría con todos los requisitos que la ley establece para conceder la libertad condicional a su respecto, particularmente por el hecho de mantener una conducta calificada como sobresaliente y antecedentes psicosociales que darían cuenta de una adecuada reinserción en el medio libre y apoyo de su grupo familiar, todo aquello debidamente plasmado en los informes respectivos.

TERCERO: Que para una adecuada resolución de la controversia, hace fuerza a estos sentenciadores el argumento expuesto en estrados por el abogado del recurrente y corroborado por esta Corte, en lo relativo a que el amparado cuenta con un informe psicosocial favorable. Por otra parte, se verificó que la ficha de control de conducta del interno, es conteste a lo expuesto por el abogado del recurrente, en el sentido de informar que el interno ha mantenido buena conducta durante todo el cumplimiento de su condena.

CUARTO: Así también, estos sentenciadores han tenido en especial consideración la existencia de elementos de juicio o circunstancias adicionales que no se abordan en el citado informe, como lo son los siguientes: a) En cuanto a los avances en el proceso de reinserción social del interno y que dice relación con la actividad laboral, además de haber participado en talleres de formación para el trabajo, ha participado en actividades intramuros DRAC (deporte, recreación, arte y cultura), todas actividades realizadas con buenos resultados, es más, hace presente el informe que ha disminuido el riesgo de reincidencia delictual general y en violencia sexual, b) Desde febrero del año 2021 cuenta con permiso de salida controlada al medio libre y salida de fin de semana, con adecuado desempeño laboral y ajuste a la normativa, motivo por el cual firmó contrato indefinido y; c) Cuenta con red de apoyo en el medio libre que le proporciona estabilidad suficiente para un desempeño funcional en la vida cotidiana. Antecedentes que no fueron debidamente ponderados por la recurrida Comisión de Libertad Condicional.

QUINTO: Que de los antecedentes anteriormente expuestos, se estima por estos sentenciadores que, efectivamente el informe psicosocial emanado por parte de Gendarmería para el proceso de postulación al beneficio de libertad condicional para el primer semestre de 2023, respecto del condenado xxxxxxxxxxxxxxxx, no ha sido categórico

ni realizado un cabal y completo análisis de la conducta y situación personal de éste y de sus reales posibilidades de reinserción social, habrá de acogerse el presente recurso, en los términos señalados en la resolutive.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Decreto Ley 321, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido a folio N°1, por el abogado Patricio Pacheco Mora, en representación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, otorgándose el beneficio de libertad condicional solicitado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley en el reglamento respectivo para su materialización.

Acordada con el voto en contra del Ministro Jorge B. Pizarro Astudillo, quién estuvo por rechazar la libertad condicional al amparado, en virtud de los propios argumentos esgrimidos por la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese, comuníquese de inmediato al Jefe del Centro Penitenciario donde se encuentra recluido el amparado, por la vía más expedita, y hecho archívese.

Redacción a cargo del Ministro Jorge B. Pizarro Astudillo.

Rol Amparo N°171-2023.

Tribunal: Juzgado de garantía de Rio Negro.

Rit: 446-2023

Ruc: 2300467137-6

Delito: Delito abuso sexual calificado.

Defensor: JUAN IGNACIO DURAN

5.- **acoge la solicitud de la defensa, se decreta sobreseimiento total y definitivo de estos antecedentes, a la luz de lo ya expuesto, lo dispuesto en el artículo 369 del código penal en su inciso final ([TG Rio Negro. 29.05.2023 rit 446-2023](#))**

Normas asociadas: Art 369 i final CP, Art 250 letra c, d, CP, Art 250 letra d CPP.

Términos: Delito abuso sexual calificado, petición de término del procedimiento art 369 i final CP.

SÍNTESIS: Juzgado de garantía acoge de la defensa, se decreta sobreseimiento total y definitivo de estos antecedentes, a la luz de lo ya expuesto, lo dispuesto en el artículo 369 del código penal en su inciso final. Dentro de un contexto de relación íntima como cónyuges o convivientes con los cuales hacen una vida en común, los cuales refieren que respecto de este tipo de delitos, puede existir derechamente la petición de poner término al proceso por parte directa de la ofendida, el legislador mantiene esta norma, si podemos entender la dinámica de la violencia intrafamiliar, la dinámica lesiva que podría ser un contexto agregando las circunstancias no podríamos aplicar nunca otros medios de descongestión o salidas para efectos de avocarnos derechamente a concluir causas, ya sea en materia de violencia intrafamiliar, ya sea en materia de contexto que se relacionen con violencia de género o violencia doméstica, la norma está y los intérpretes no pueden entrar a acogerse a lo tocante o no, a beneficiar o no.

TEXTO COMPLETO.

RIO NEGRO, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Téngase por renunciado a los plazos y recursos legales en contra de la resolución dictada de fecha 23 de mayo del presente año.

Déjese sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado don xxxxxxxxxxxxxxxx, C.I.N° xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Notifíquese al imputado individualizado de lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal Penal, esto es a través del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno.

Se ordena el archivo total de la presente causa.

Notifíquese vía correo electrónico a los intervinientes y al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno. Sin perjuicio de lo anterior, notifíquese por el estado diario la resolución que antecede.

Rol Único N° **2300467137-6**

Rol Interno N° **446 - 2023/MVK**

Tribunal: Individualización del imputado, consulta directa vía zoom.

Imputado está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva con ocasión de esta causa. Se encuentra la víctima presente en dependencias del tribunal, se pide que individualice: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, RUT: xxxxxxxxxxxx, domicilio actual xxxxxxxxxxxx, Rio Negro.

Defensa: su ss. Previo a iniciar la audiencia si bien queremos presentar una incidencia previa, si bien esta defensa entiende que las audiencias son públicas, no es menos cierto que la naturaleza de esta audiencia y además el tipo de delito se efectuó en un contexto de una relación bastante íntima entre el imputado y la víctima su ss, por resguardo tanto de la víctima como el imputado SS solicitaría se consultara tanto a la víctima como imputado si no tienen inconveniente que haya público.

Tribunal: Por lo demás el tribunal puede declararlo de oficio, se va a disponer enviar a la persona que está en público vía zoom a sala de espera.

Es una audiencia de procedimiento abreviado, están en condiciones de ofertar abreviado el día de hoy.

Defensa: Segunda incidencia previa SS, antes de prosperar en el procedimiento abreviado, se solicitó mediante escrito por esta defensa que se habilitara la presente audiencia al tenor del artículo 369 inciso final del código sustantivo, esto es normas comunes a los delitos sexuales y comunes a los párrafos anteriores donde están todos los delitos sexuales y el que indica: "En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los tres párrafos anteriores en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, amén que el juez, por motivos fundados, no acepte." Como es en el caso en concreto, esta defensa solicitó que previo a continuar con las normas del procedimiento abreviado, solicitó se cite a la víctima que está presente en el tribunal se consulte directamente SS si quiere o no continuar con el procedimiento.

Tribunal: Traslado a la fiscalía respecto de la incidencia previa fundamentada por la defensa.

Ministerio Público: En este caso SS, lo que la defensa quiere es plantear un sobreseimiento, sin embargo, la norma es clara, esto es a solicitud del ofendido; en este caso lo que la defensa hace es tratar de construir una causal inexistente, toda vez que la defensa en virtud de ésta solicitud, solicita que se cite a la víctima para preguntarle en una audiencia sin la cual no se ha tenido un contacto previo una indicación específica de qué significa esto, o la tecnicidad de la norma, que exprese la voluntad de la víctima respecto

de la causa. En esta caso la norma señala que ha solicitud expresa del ofendido eventualmente podrá solicitarse un sobreseimiento, esto es un perdón de lo ofendido S.S, consta en la carpeta fiscal, que se citó a la víctima a la fiscalía, ella declaró ante nosotros, lo que manifestó y es la información que tenemos es que efectivamente ella no se retracta respecto de los hechos, pero obviamente tenía sentimientos encontrados respecto de la medida cautelar a la cual fue sometido el imputado, incluso ella señalaba que no quería que este sujeto se le acercara; por lo tanto, no hay una solicitud de término respecto de la causa en particular de la víctima, no hay un requerimiento en la cual la víctima hayavenido a la fiscalía expresamente a pedir que la causa se termine o al tribunal, sino quees derechamente la defensa quien intenta construir esta causal que creemos que no se cumplen los requisitos toda vez que no hay una solicitud expresa del ofendido como lo exige la norma, por lo demás es una audiencia o una causal expresamente técnica, por lo que creemos que la víctima re quiere una explicación mucho más allá que cuando sehacen consultas en una audiencia por ejemplo se hacen consultas de medidas cautelares, que es una pregunta mucho más sencilla, que la víctima puede entender si requiere o no una medida de protección; estamos aquí intentando explicarle a la víctima en una audiencia que respecto del sobreseimiento de una causa, las implicancias de eso, que es diferente a la voluntad que ella pueda tener respecto de las medidas cautelares que requiere o no, en ese sentido S.S creemos que no están las condiciones para plantearse la incidencia de la defensa; y en el caso de que lo discuta como ya lo adelantó, efectivamente creemos que tampoco están los requisitos que la norma exige.

Tribunal: Ustedes citaron a la víctima al ministerio público, por principio de objetividad, ustedes le explicaron todos los alcances que puedan haber respecto de la norma sustantiva, es decir, le explicaron la posibilidad cierta de esta razón.

Ministerio Público: esto fue magistrado antes que la defensa presentara esta incidencia, esta solicitud.

Tribunal: Por lo tanto no hubo consulta en cuanto a la posibilidad de este acto. ¿El imputado por qué delito está formalizado?

Ministerio Público: Abuso sexual calificado.

Defensa: Sólo para efectos de clarificar S.S y evitar que se rechace por el ente executor, la víctima desde el día 1 en que mi defendido quedó en prisión preventiva que se ha aproximado a las dependencias de la defensoría penal pública, mi asistente y estedefensor, y la otra defensora le han dicho que no podemos atenderla, que si quiere terminar la causa de alguna forma se dirija al ente persecutor que para estos efectos la representa, por lo mismos y para efectos de transparencia S.S el día de hoy se solicitó que se habilitara la audiencia para que se cite a la víctima, se les explique los alcances y ella misma inclusive pueda manifestar su voluntad ante el juez, la norma es bastante objetiva en el sentido de que la voluntad debe expresarse ante el juez de la causa, y es el mismo juez de la causa el que evalúa al tenor del perdón del ofendido, que citó el ente persecutor, es si van o no continuar con la causa S.S, cabe hacer presente la responsabilidad de la persona que se encuentra en prisión preventiva es de los intervinientes señoría, ante éste o al más leve cuestionamiento de no existir una clarificación debido a la objetividad del ente persecutor, que puede haber pasado a segundo plano, o no puede haber sido clarificado por los efectos de algún tipo de presión en la víctima, se busca por esta defensa, para los efectos de clarificar por todos los intervinientes señoría, para que no siga en prisión preventiva un imputado cuando estamos en una vertiente como el de la especie, ello fue la solicitud,

ello fue la intención de solicitar esta audiencia previo al procedimiento abreviado en orden a citar la norma en comento; y además por transparencia, la víctima se encuentra presente, ya me quiere hablar, le dije que no puedo hablar con ella, por ende instaría por que se continuara con la incidencia S.S, inclusive su señoría podría, propone esta defensa, se tenga que entrevistar personalmente S.S con ella directamente, ni siquiera con la presencia de la defensa ni de la fiscalía.

Ministerio Público: S.S frente a esa solicitud nosotros nos oponemos, claramente por transparencia, la defensa lo que podría haber hecho es informar que la víctima está retractada, solicitar que la fiscalía se contacte con ella e incluso que claramente una comparecencia presencial donde podamos tener un contacto directo con la víctima, porque si bien el imputado tiene derecho a una asesoría técnica, efectivamente la víctima si bien no somos técnicamente sus abogados, somos quienes tenemos también el deber constitucional y legal de velar por el resguardo de sus derechos e intereses; en este caso efectivamente hay una solicitud de la víctima que en primera instancia se entendió como retractación, se le citó a la fiscalía, entró a audiencia y ella presta declaración, puedo dar lectura a la declaración de fecha 3 de mayo del año 2023 al menos en la parte inicial, donde la víctima parte diciendo: “Yo pedí esta reunión a fin de solicitar que mi exconviviente imputado en esta causa no esté en prisión preventiva, yo no vengo a desmentir lo que ya declaré, de hecho lo ratifiqué, lo que declare en SIP de carabineros de Río Negro es real y sucedió y sucedió en los términos que ya dije, lo que quiero es que XXXXXXXXX tenga que cumplir lo que diga el tribunal en libertad.” Y luego empieza a contar respecto a la declaración y los hechos específicos, pero respecto de su voluntad, y a eso me refiero no hubo una explicación técnica, porque una cosa es lo que una víctima quiera en relación a la medida cautelar, y otra cosa es lo que quiera en relación a una causa, y respecto a un sobreseimiento, y respecto a desmentir hechos; porque aquí lo que hay es una solicitud de la víctima de que ella no desmiente lo que pasó y es más señala que tenga que cumplir en definitiva el castigo que a él le corresponde; sin embargo, lo que ella pedía era que este sujeto ojalá y en lo posible no cumpliera en libertad, porque igualmente hay vínculos intrafamiliares entre ellos son ex convivientes, un delito reciente, por lo tanto es lógico, que frente a lo ocurrido por la víctima también haya un sentimiento de su protección, porque también hay que entender la dinámica de la violencia intrafamiliar, y a pesar de ello, la víctima señala que las insistencias de poder tener contacto con el sistema eran precisamente en atención a las medidas cautelares, posterior a la declaración, al día siguiente la víctima es derivada a URAVIT, para efectos de tener contacto, derivación a redes, donde ella vuelve a ratificar de acuerdo al contacto que deja personal de URAVIT que con fecha 4 de mayo del 2023, se contacta telefónicamente a doña XXXXXXXX, quien esta oportunidad confirma su petición de que se revoque la prisión preventiva, priorizando la estabilidad económica de esta figura, porque eran compañeros de trabajo, indica que estaría conforme con una medida cautelar para que el imputado no se acerque a ella, señalando que su intención final es terminar la relación con esta figura, pero que esto no implique estar privado de libertad; por lo tanto claramente hay antecedentes que obran en poder de la fiscalía que dan cuenta de que no hay una situación como lo han dicho para un pseudo perdón o una instancia para que la víctima solicite específicamente que se le ponga término, como una retractación en el sentido de negación de los hechos o decir, que no quiere que el imputado reciba un tipo de sanción y se le ponga término a la causa, lo que ella no quiere es una medida cautelar gravosa que implique la privación de libertad, precisamente con la defensa en los términos de la negociación de un abreviado fueron que la defensa iba a pedir en este caso pena sustitutiva para el imputado; nosotros como fiscalía S.S tenemos en conocimiento esta norma no es una norma desconocida, y es más en otras ocasiones la hemos hecho presente a la defensa, incluso en causa en que hemos

tenido víctimas retractadas que no han querido continuar, no a éste defensor en particular, pero sí a su colega y compañera, por lo tanto claramente conocemos y también sabemos cuáles son los principios rectores del ministerio público como es la objetividad, pero en este caso S.S no es un caso de falta de objetividad sino que falta de concurrencia de los requisitos específicos de la norma, y por lo mismo me opongo a que se realice esta discusión porque efectivamente la víctima requiere una explicación técnica que van más allá de lo que se le pueda explicar en esta audiencia de forma telemática.

Defensa: Solo agregar lo último si me permite S.S.

Tribunal: último debate final, y voy a pasar a resolver.

Defensa: Gracias su señoría, la norma es bastante objetiva y de los antecedentes que dio el ente persecutor, en ningún momento se le dio conocimiento de esta norma a la víctima S.S, en ese sentido no habría una asesoría adecuada en el sentido de poner término al procedimiento; y además S.S, como las normas generales de nuestro código adjetivo y nuestro código procesal penal indica que la víctima puede ser oída en cualquier etapa del procedimiento, no obsta a esta defensa su S.S que en esta oportunidad ante todos los intervinientes ante el imputado y la víctima, la víctima compareció hay algún tipo de ánimo, sea oída S.S para efectos de este artículo, es bastante simple S.S en definitiva de entender para cualquier tipo de ciudadano su S.S; en ese sentido insistimos con que se habilite esta incidencia en la respectiva audiencia.

Tribunal: Yo voy a habilitar la presente audiencia para hacer las consultas correspondientes, la instancia técnica correspondiente jurisdiccional por lo demás para salvaguardar todos los derechos de los intervinientes, tanto por principio de objetividad como también para salvaguardar los intereses de la víctima, esta es la instancia jurisdiccional más allá de la etapa investigativa que se pueda desarrollar por parte del ministerio público, sin perjuicio de las facultades privativas constitucionales y orgánicas que tiene el ministerio público, ésta es la instancia jurisdiccional técnica en la cual se pueden expresar las voluntariedades de las víctimas salvaguardando derechamente el principio de bilateralidad, contradicción y además, para salvaguarde derechamente los principios de la defensa de la propia víctima, en dichos antecedentes es el mismo legislador que establece que se pueda formular a requerimiento (se produce un corte de audio fortuito) o si existe la norma en comento, más allá de lo que se pueda explicar buenamente por principio de objetividad por parte del ministerio público, de la existencia de esta norma de carácter sustantivo que implica derechamente o que conlleva derechamente, al perdón o a una circunstancia de sobreseimiento, pero es ésta la instancia jurisdiccional, para efectos de salvaguardar derechamente, como ya lo dije, el principio de bilateralidad, y por sobre todo el principio de contradicción, que pueda aducirse respecto de las voluntariedades de los intervinientes respecto a la presente causa; no puede el intérprete venir a interpretar otras circunstancias o añadir otra circunstancia, que más allá de lo que está en el texto del artículo 369, toda vez que no se añade nada más que eso, salvo incluso dejando al arbitrio del juez el no aceptarlo, pero el día de hoy al menos el tribunal va a aceptar que se le haga la consulta de rigor a la víctima respecto de las intenciones que tiene respecto a esta causa y que son lo que usted quiere respecto de esta causa que se produjo con intervención con la formalización y control de detención, respecto del señor xxxxxxxxx doña xxxxxxxx.

Víctima: Buenas tardes, yo lo único que quiero esto se termine, yo quiero que xxxxxxxxx quede libre, porque xxxxxxxxx al quedar libre va a regresar a casa.

Tribunal: Lo que significa que quede libre señora es que usted quiere que ésta causa termine en un juicio, o termine definitivamente ésta causa.

Víctima: Que termine definitivamente, no quiero que termine en juicio ni medida cautelar ni nada

Tribunal: ¿Usted mantenían una relación de convivencia, eran cónyuges o convivientes a la época de los hechos?

Víctima: Perdón, no le entendí.

Tribunal: ¿Eran cónyuges o convivientes a la época de los hechos?

Víctima: convivientes.

Tribunal: Reitero la pregunta doña Xxxxxxxx, ¿Usted quiere que el señor sea condenado por el delito, quiere que sea llevado a juicio o quiere que esta causa termine el día de hoy?

Víctima: Quiero que esta causa termine el día de hoy, no quiero que sea llevado a juicio.

Tribunal: Muy bien. Peticiones defensa.

Defensa: Su Señoría habiendo una clara intención al tenor de la solicitud de esta defensa, una clara ilustración, una ilustración bastante objetiva S.S, y una voluntad totalmente clara y espontánea, sin que esta defensa haya conversado nada con la víctima señora; habiendo un claro tenor de la norma en comento que se pueda poner fin al procedimiento, haciendo una interpretación por analogía S.S sería una causa de extinción de responsabilidad penal Perdón del ofendido, en ese sentido solicitamos al tenor de la norma se ponga fin al procedimiento y se decrete el sobreseimiento definitivo al tenor del artículo 250 letra c, d, O e, según la interpretación de vuestra señoría atendido de lo expuesto por esta defensa.

Tribunal: Traslado a la petición de la defensa.

Ministerio Público: Se discutió de forma bastante lata ya, previo a que se discutiera la incidencia, como fiscalía nos oponemos a la solicitud, creemos efectivamente no hay una voluntad expresa en los términos necesarios técnicos, para que la víctima si bien señala que no quiere un juicio, no tenemos creo S.S más allá de las preguntas que efectivamente el tribunal le ha formulado, la explicación de las formas de termino, que es un juicio abreviado, que es un juicio oral, no sabemos si la víctima está entendiendo en este momento, si efectivamente lo que ella no quiere es un juicio oral o si quiere un castigo o una explicación de lo que pasó; en ese sentido creemos que hubo una voluntad expresa de la víctima donde ella instara, desconocemos lo que ocurrió en el intertanto de la declaración de la víctima en fiscalía donde se le explica con calma todas las posibilidades de la causa, frente a esta solicitud de la defensa posterior a ella, sin solicitar información, desconocemos el contacto que ha tenido la víctima con el imputado, igualmente es posible hacer visitas, llamados etcétera, y por lo demás, también considerando los vínculos intrafamiliares que existen; y si bien la norma lo autoriza claramente en la oportunidad en que se presenta, y considerando también los efectos de la readaptación, y el círculo de la violencia, no están las condiciones para efectivamente aplicar el sobreseimiento solicitado por la defensa, y me remito también a lo que ya hemos señalado de forma previa a discutir esta incidencia

S.S que no lo vamos a reiterar por efectos de economía procesal.

Tribunal: tiene réplica defensa, luego le damos la palabra al ministerio público, y cerramos el debate.

Defensa: gracias S.S atendido los antecedentes nuevos esgrimidos por el ente persecutor, cita un contexto de violencia, señoría mi representado estuvo, tuvieron una relación de convivencia de 6 años en la que en ninguno de los 6 años medió por ningún tipo de violencia o amenazas, eso tiene entendido esta defensa, no existe un contexto o un contacto, yo me entreviste con mi defendido la víctima no lo fue a ver a la cárcel S.S, mi defendido solo se ha entrevistado con su madre y con su hermana, no existe ningún tipo de presión ni coacción, solamente son antecedentes objetivos traídos a la mesa al día de hoy su señoría; la víctima expresó su voluntad quiere terminar con la causa, existe un perdón expreso, en ese sentido tiene plena aplicación la norma, estamos hablando de dos adultos su señoría en una relación sexual, en un contexto de bebidas alcohólicas, en que ocurrió esto, su señoría para darle un poquito más de clarificación a los hechos de cómo ocurrieron, en ese sentido insistimos en lo solicitado por esta defensa de tener plena aplicación la norma en comento y decretarse el sobreseimiento definitivo por lo que se expuso en lo principal de esta presentación.

Tribunal: réplica final ministerio público, tiene la palabra colega.

Ministerio Público: Magistrado la verdad escuché un poco cortado lo que señaló el defensor, entiendo que indica que no ha existido un contacto con la persona, en realidad desconocemos esa información, no consta, no siempre el contacto es directo, puede ser a través de familiares, y por lo demás el círculo de la violencia igual es un antecedente que se tiene que tener a la vista, sobre todo de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, si bien es una norma que se permite no es baladí que el legislador haya señalado en dicha norma, que tiene que ser a petición expresa de la víctima, es decir, la víctima de forma y lo hemos visto con víctimas que vienen directo a la fiscalía, con víctimas que comparecen en cada una de las audiencias del tribunal, solicitando que se les de la palabra y que se les señale, en este caso a petición de la defensa la víctima fue citada a este tribunal, a efectos de que ella de su voluntad, por lo tanto creemos que no se cumplen con los requisitos de la norma.

Tribunal: Se resuelve respecto de la petición de sobreseimiento definitivo, el tribunal va argumentar lo siguiente, respecto de los antecedentes a lo menos al día de hoy, efectivamente entiende el tribunal que se dan los presupuestos del artículo 369 en el código penal en su inciso final, a razón de que a las consultas formuladas por parte del órgano jurisdiccional, previamente establecidas la voluntariedad y comparecencia de la víctima de estos actos, la cual podría haber válidamente negado a comparecer el día de hoy al llamamiento jurisdiccional, sin ningún reproche jurisdiccional, toda vez que estaba citada, la víctima podría no haber venido a la instancia jurisdiccional, y por lo tanto, además estaba convocada para discutir un procedimiento abreviado; respecto a los procedimientos gestados en esta causa y sobre todo la argumentación vertida, el legislador prevé para este tipo de delitos la circunstancias No de retractación si no que de entender derechamente los alcances de este tipo de delitos, dentro de un contexto de relación íntima como cónyuges o convivientes con los cuales hacen una vida en común, los cuales refieren que respecto de este tipo de delitos, puede existir derechamente la petición de poner término al proceso por parte directa de la ofendida, el legislador mantiene esta norma, si podemos entender la dinámica de la violencia intrafamiliar, la dinámica lesiva que podría ser un contexto agregando las circunstancias no podríamos aplicar nunca otros medios de descongestión

o salidas para efectos de avocarnos derechamente a concluir causas, ya sea en materia de violencia intrafamiliar, ya sea en materia de contexto que se relacionen con violencia de género o violencia doméstica, la norma está y los interpretes no pueden entrar a acogerse a lo tocante o no, a beneficiar o no, la válida o buena o la mala persecución penal con el carácter objetivo que pueda tener el ministerio público, con las facultades que tiene, eso yo no voy a entrar en comentario, pero si está en la cual debe instarse necesariamente a que frente a la existencia de esta voluntariedad la víctima sin existir o manteniéndose el principio de buena fe de que no ha existido una coacción por parte de los demás intervinientes sobre el contenido y el efecto de su negativa a continuar con la presente causa a llevarla a un juicio y a imponerse una sentencia condenatoria respecto del imputado, es que al menos está dentro de los presupuestos que el legislador prevé para que se pueda poner término al proceso a petición y a requerimiento de la ofendida, esta norma está establecida en el código penal es un contenido dentro de un artículo, que efectivamente no todas las personas tienen acceso a tener la herramienta que un letrado pueda tomar conocimiento de saber, que se pueda existir esta forma de poner término al procedimiento, son los intervinientes o los sujetos que intervienen en el proceso penal para poder tomarle y poder brindarle las herramientas de imponer tanto la persecución penal por parte del ministerio público, pero también el ofrecerle la posibilidad de acceder a esta forma de término.

El día de hoy el tribunal ha hecho las consultas pertinentes, ha reiterado de manera insistente en las consultas pertinentes a la víctima, ha comparecido de manera voluntaria, el tribunal prevé al menos presume la buena fe respecto de la comparecencia o la falta de intervención de los demás intervinientes en este proceso, en cuanto a la forma de término de la causa que se pretende por parte de la víctima, por lo tanto a la luz de lo dispuesto en el artículo 369 del código penal, no existe mayor reproche para efectos de expresarse por parte de la víctima los alcances de que aquella estipulación sustantiva, en razón de lo anterior, el tribunal prevé que respecto del delito que se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 365 bis del código penal, dentro del catálogo del artículo 369 para hacer procedente en caso de que la víctima manifieste poner término a ella, es que se motiva en definitiva causal necesaria para accederse al sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, por haberse arrogado en la presente causa un motivo de extinción de responsabilidad penal a la luz de lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del código procesal penal.

Se acoge la solicitud de la defensa, se decreta sobreseimiento total y definitivo de estos antecedentes, a la luz de lo ya expuesto, lo dispuesto en el artículo 369 del código penal en su inciso final y lo dispuesto en el artículo 250 letra d, del texto adjetivo penal, para efectos de disponer el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes.

Declara sobreseimiento definitivo:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
2300467137-6	446-2023	RELACIONES.: XXXXXXXXXXXX/ ABUSO SEXUAL CALIFICADO C/INTRODUCCION OBJETOS	Artículo Letra d art. 250.

Tribunal: ¿Alguna otra petición más?

Defensa: Sí S.S, sin perjuicio de que el ente persecutor se opondrá, porque lo más seguro es que apelará de la presente resolución, solicitaremos se alce la medida cautelar de prisión preventiva sobre mi defendido S.S, y en su lugar se decrete algún otro tipo de

medida cautelar que puedan garantizar los fines del procedimiento, la seguridad de la víctima, ya hay una voluntad expresa según carpeta fiscal de que la voluntad de la víctima es que mi defendido se acerque a ella, en ese sentido entiende esta defensa habiéndose acogido por vuestra señoría sobreseimiento definitivo que extingue la responsabilidad penal señorita es que solicito se alce la medida cautelar, en un primer término que no se decreta medida cautelar alguna o subsidiariamente alguna otra como prohibición de acercarse a la víctima de acuerdo al mérito del proceso.

Tribunal: Traslado fiscalía.

Ministerio Público: Gracias Magistrado en atención a lo señalado por la defensa en cuanto a que se alce la medida cautelar de prisión preventiva, efectivamente parte de la voluntad de la víctima es que el imputado efectivamente se mantenga en libertad, sin perjuicio de ello es un delito grave el que se formalizó, estamos frente a un delito sexual más allá de la voluntad de la víctima, que desconocemos, y se presume por parte del tribunal y de los demás intervinientes que efectivamente (corte de audio fiscal) normas procesales no, hay otras incidencias el reporte como fiscalía tenemos es que la víctima si requería una medida de protección de prohibición de acercarse a la víctima, es una resolución que aún no se encuentra firme, los hechos por los cuales fue formalizado creemos que dentro de los delitos graves que contempla nuestro Código Penal, por lo tanto no vamos a oponer a la solicitud de modificación de medida cautelar.

Tribunal: Respecto a la solicitud de alzamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, sin perjuicio de lo resuelto el día de hoy, efectivamente el delito formalizado en su oportunidad, no hay variado las circunstancias más allá de lo resuelto el día de hoy, resolución que no se encuentra ejecutoriada, susceptible de recurso respecto de la cual puede someterse la decisión a través del órgano jurisdiccional o el órgano del tribunal superior jerárquico de este magistrado, razón por la cual, al menos no variando las circunstancias de la formalización de la investigación en su oportunidad, la petición de medidas cautelares en su momento y además la alta intensidad punitiva del delito formalizado, el tribunal va a mantener la medida de prisión respecto de estos antecedentes, hasta que se confirme en su caso o quede firme y ejecutoriada la resolución que se dictó en esta audiencia.

Tribunal: Corte de Apelaciones Rancagua

Rit: 3663-2023

Ruc: 2300467431-6

Delito: Delito de parricidio.

Defensor: Romina Jorquera Cabello

6.- Se revoca la resolución apelada en favor de la imputada, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto decretó la medida cautelar de prisión preventiva y, en su lugar se decide que se sustituye por las de arresto domiciliario total y arraigo nacional. ([CA Rancagua 10.05.2023 ro 770-2023](#))

Normas asociadas: Art 140, 155, 360, CPP, Art 155 letras a) y d) CPP.

Términos: Delito de parricidio, medida cautelar, apelación.

SÍNTESIS: La corte de Apelaciones de Rancagua revoca la resolución apelada en favor de la imputada, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en cuanto decretó la medida cautelar de prisión preventiva y, en su lugar se decide que se sustituye por las de arresto domiciliario total y arraigo nacional; el tiempo en que se demora la afectada en denunciar actos de esa naturaleza son en promedio de 7 años, se constituye en un antecedente relevante para estimar que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con una medida cautelar de menor intensidad, más considerando la irreprochable conducta anterior de la imputada.

TEXTO COMPLETO.

C.A. de Rancagua

Rancagua, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, que dan cuenta que la imputada xxxxxxxxxxxxxxxx, habría sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del occiso, según dio cuenta el propio Ministerio Público, y teniendo presente los estudios que existen sobre dicho fenómeno en cuanto a que el tiempo en que se demora la afectada en denunciar actos de esa naturaleza son en promedio de 7 años, se constituye en un antecedente relevante para estimar que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con una medida cautelar de menor intensidad, más considerando la irreprochable conducta anterior de la imputada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 155, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en causa RIT 3663-2023, en cuanto decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto a la imputada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y, en su lugar se decide que se sustituye por las de las letras a) y d)

del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, de arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Castro, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Dese orden de libertad inmediata, si no estuviere privada de ella por otra causa o motivo. Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol I. Corte 770-2023- Penal-.

Tribunal: Corte de Apelaciones Puerto Montt.

Rit: 2332-2023

Ruc: 2300322403-1

Delito: Delito de desacato y Amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar en grado de desarrollo consumado.

Defensor: Pablo Andrés Sanhueza Muñoz

7.- Se acoge la acción de amparo interpuesta en favor del imputado, se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos RIT 2332-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt respecto del amparado, [\(CA Puerto Montt 25.04.2023. rol 128-2023\)](#)

Normas asociadas: ART 455 CPP, Art 458 CPP, Art 464 CPP, Art 21 de la Constitución política de Chile.

Términos: Delito de desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, inimputabilidad por enajenación mental, suspensión del procedimiento.

SÍNTESIS: La corte de Apelaciones Puerto Montt acoge la acción de amparo interpuesta en favor del imputado, se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos RIT 2332-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt respecto del amparado, a partir de los antecedentes expuestos es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, existían elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, habiéndose satisfecho la hipótesis contenida en el artículo; Así las cosas, debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal.

TEXTO COMPLETO.

Puerto Montt, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece el defensor penal don Pablo Andrés Sanhueza Muñoz, en representación del imputado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien interpone acción constitucional de amparo en contra del Juez Titular de dicho Tribunal, don Cristian Arturo Alfonso Durruty, fundado en el rechazo de su solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Expone que con fecha 24 de marzo del año en curso se formalizó investigación contra su representado por los delitos de desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, decretando su prisión preventiva. Luego, en audiencia celebrada el 18 de abril el tribunal rechazó su solicitud de suspensión del procedimiento por considerar que los antecedentes aportados daban cuenta de un trastorno por consumo de drogas y una psicosis con un primer brote que podría ser sospechoso de esquizofrenia, pero que eran solo sospechas, por lo que no se verificaba un estándar de presunción fundada y lo único que se tiene por establecido es que hay una psicosis que puede tener diversos orígenes, uno de los cuales podría ser el consumo de drogas.

Previas citas legales, constitucionales e internacionales, explica haber aportado 3 documentos: una epicrisis del Hospital de Puerto Montt de fecha 30 de septiembre de 2022; una receta del mismo hospital y un carnet en el que se indica el tratamiento medicamentoso de su representado (olanzapina y clonazepam). Respecto de la epicrisis del hospital, profundiza señalando que ésta dio cuenta que su representado estuvo hospitalizado en la unidad de psiquiatría desde el 30 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2022, indicando que el amparado había recibido atenciones en psiquiatría infanto-juvenil a los 5 años por TDHA, que su madre tiene antecedentes de esquizofrenia y que el padre posee antecedentes por consumo de OH. Agrega que dicha epicrisis también menciona que el 30 de agosto de 2022 el amparado fue llevado por su hermana al servicio de urgencia por cuadro de 1 a 2 semanas de desajustes conductuales de agitación, heteroagresividad y alucinaciones auditivas, siendo finalmente egresado con diagnóstico de agitación psicomotora remitida, psicosis exógena remitida, trastorno de uso de sustancias (policonsumo, droga principal THC) y un CI limítrofe.

A continuación, alega que el artículo 458 del Código Procesal Penal se refiere a antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental y el diccionario de la RAE define presumir como sospechar o suponer. De esta manera, afirma que de acuerdo con el artículo 455 del mismo código, con tales sospechas se solicitará el informe psiquiátrico para, una vez recibido, decretarse la reapertura del procedimiento, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá requerir la aplicación de una medida de seguridad siendo éste el momento en el cual el Juez podrá rechazarlo si los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad. Por consiguiente, asegura que el tribunal incurrió en una confusión conceptual, la que deviene en una ilegalidad.

Afirma que la resolución recurrida afecta la libertad personal del amparado puesto que, al suspenderse el procedimiento, se debe dejar sin efecto la prisión preventiva. Pide se deje sin efecto la resolución impugnada, ordenándose que se suspenda el procedimiento hasta que no se le efectúe el informe psiquiátrico correspondiente y dejándose sin efecto la prisión preventiva.

A folio 3 se declara admisible y se pidió informe.

A folio 6 evacua informe el Juez don Cristián Arturo Alfonso Duruty quien explica que el rechazo de su petición se dictó por medio de resolución fundada, ya que los antecedentes aportados no cumplían el estándar requerido por la norma al no ser bastantes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental, por consiguiente, la resolución no es ni ilegal ni arbitraria.

Finalmente, asevera que la resolución tampoco afecta la libertad del imputado, por cuanto aun en el evento de haberse accedido a la petición de la defensa, se debiese permitir discutir la medida de internación provisional de acuerdo con el artículo 464 del Código Procesal Penal.

A folio 7 se dispuso la agregación extraordinaria de la causa en tabla para el martes 25 de abril del año en curso, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por el Juez de Garantía que dirigió la audiencia del 18 de abril del año en curso, que decidió no suspender el procedimiento respecto del amparado, actualmente sujeto a prisión preventiva, conforme previene el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que, cuando en el curso de procedimiento aparecen antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Cuarto: Que, a dicho efecto se allegó al proceso la epicrisis del Hospital de Puerto Montt de fecha 30 de septiembre de 2022; una receta del mismo establecimiento hospitalario y un carnet en el que se indica el tratamiento médico del amparado, prescribiéndose olanzapina y clonazepam, documentos que describe la defensa en su recurso.

Quinto: Que, a partir de los antecedentes expuestos es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, existían elementos suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, habiéndose satisfecho la hipótesis contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Así las cosas, debió decretarse por el Juez recurrido la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor y, al no procederse de tal manera, la resolución deviene en ilegal. Ello afecta la garantía de libertad personal, puesto que conlleva el cese de la prisión preventiva respecto del imputado, sin perjuicio de las otras medidas cautelares procedentes de conformidad a la ley.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se declara, que se acoge la acción de amparo interpuesta por el abogado Pablo Andrés Sanhueza Muñoz en representación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, disponiéndose lo siguiente:

Que, se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos RIT 2332-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt respecto del amparado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Que, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que dicha institución practique la pericia psiquiátrica correspondiente.

Que, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt deberá citar -en forma inmediata- a una audiencia a fin de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por su internación provisional u otra medida cautelar.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez, quien fue de parecer de rechazar el recurso de amparo, puesto que, de los antecedentes acompañados por la defensa ante el Juez de Garantía, no era posible colegir que existiesen elementos suficientes para presumir su inimputabilidad. Por el contrario, la epicrisis y demás antecedentes más bien dan cuenta de una psicosis exógena, en razón del diagnóstico principal de egreso, esto es, “trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas”. A mayor abundamiento, las indicaciones médicas del alta dan cuenta de un reposo relativo, un régimen común y una abstinencia a alcohol y drogas.

Que, de esta suerte, la actuación desplegada por el Tribunal de Garantía resulta legal y debidamente fundada en los antecedentes que obran en la causa, por lo que esta disidente fue de parecer de rechazar el presente recurso.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, a fin de que proceda al cumplimiento inmediato de lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Amparo N°128-2023.

Tribunal: Corte de Apelaciones Puerto Montt.

Rit: 262-2022

Ruc: 2101077793-0

Delito: Delito conducir vehículo en estado de ebriedad, delito de conducir vehículo sin licencia de conducir.

Defensor: Filippo Antonio Corvalán Figueroa.

8.- Se acoge, el recurso de amparo interpuesto en favor de la amparada, se ordena al Tribunal Oral en lo Penal de Castro la devolución de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Ancud, dejándose sin efecto la eventual fijación de una audiencia de juicio oral si ya se hubiese dispuesto. ([CA Puerto Montt rol 140-2023 05.05.2023](#))

Normas asociadas: Art 11 N°9 CP, Art 280 bis CPP, Art 406 CPP, Art 21 constitución política de la Republica.

Términos: conducción en estado de ebriedad, conducción sin licencia de conducir, recurso de amparo, procedimiento abreviado.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones Puerto Montt acoge, el recurso de amparo interpuesto en favor de la amparada, se ordena al Tribunal Oral en lo Penal de Castro la devolución de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Ancud, dejándose sin efecto la eventual fijación de una audiencia de juicio oral si ya se hubiese dispuesto; el artículo 407 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado aún después de finalizada la audiencia de preparación de juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al Tribunal de juicio Oral en lo Penal, Que de este modo, aparece concurrente una indebida restricción de los derechos de la persona imputada por los dos capítulos fundantes del recurso, la cual es potencialmente atentatoria de su libertad personal, razón por la cual la acción de amparo será acogida.

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece el Defensor Penal Público Filippo Corvalán Figueroa, quién actuando en representación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, interpuso acción constitucional de amparo en contra de lo resuelto el 17 y 25 de abril de 2023 por el Juez de Garantía de Ancud, Fernando Feliú Correa quien, en lo pertinente, niega la tramitación de un procedimiento abreviado, el cual previamente se había acordado con el Ministerio Público, estimando el recurrente que

de dicha forma se ha afectado la libertad personal y seguridad individual de la amparada. Explica el recurrente que en la causa RIT 262-2022 el pasado 17 de abril se lleva a cabo audiencia de preparación de juicio oral, en razón de acusación presentada por el Ministerio Público, por dos delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir y un delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, sin haber obtenido licencia de conducir. Por los primeros dos ilícitos el Ministerio Público pretendía dos penas de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por dos años, por cada uno de los ilícitos, además del comiso del automóvil. Mientras que por el segundo hecho se pidió una pena de 20 días de prisión y suspensión de licencia de conducir por tres meses, todo ello sin perjuicio de accesorias legales.

En la audiencia, el Ministerio Público ofreció una pena rebajada de conformidad con las reglas del procedimiento abreviado, reconociendo la minorante de responsabilidad prevista por el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, proponiendo dos penas de 541 días para cada uno de los dos primeros ilícitos, un tercio de UTM, manteniendo los dos años de suspensión de licencia de conducir, mientras que respecto del tercer hecho ofreció un día de prisión, manteniendo la suspensión de licencia de conducir por tres meses.

El juez recurrido, señala la recurrente, consultó a la defensa por su interés en el procedimiento, pero alterando la pena accesoria por una inhabilitación para obtener licencia de conducir. La defensa señaló el interés en el procedimiento, indicando que la pena accesoria en los términos señalados por el sentenciador sería objeto eventual de recurso por no tratarse de una sanción legal. El juez, no obstante el acuerdo, rechazó el procedimiento abreviado señalando que no había acuerdo respecto de la pena propuesta, obligando la realización de una audiencia de preparación de juicio oral, fuera de marco legal en tanto para la realización del proceso abreviado basta con el reconocimiento del hecho punible.

Sin perjuicio de ello, afirma que el 21 de abril, dentro de plazo legal, junto con el Ministerio Público realizaron presentación para que se fije una audiencia intermedia, de conformidad con lo establecido por el artículo 280 bis del Código Procesal Penal y resolver en ella una nueva petición de procedimiento abreviado.

El juez recurrido, sin embargo, por resolución de 25 de abril negó su fijación argumentando que la causa fue derivada al Tribunal Oral de Castro.

Se sostiene por el recurrente que todo el actuar del Juez recurrido se aparta de lo establecido por el artículo 406 del Código Procesal Penal, pues la pena propuesta por el Ministerio Público no supera el marco legal descrito en la norma y la persona imputada estaba en conocimiento de los hechos materia de la acusación, estando llana a aceptarlos; incurriendo en una doble infracción en tanto impone una condición no prevista por la ley para la tramitación del abreviado, como es el acuerdo en la pena, para luego condicionar además el procedimiento a una sanción que no fue expresamente prevista por el legislador.

Por otra parte, en lo que dice relación con la negativa a la realización de la audiencia intermedia, se sostiene por la recurrente que el artículo 280 bis exige que la propuesta se haga antes de la ejecutoria del auto de apertura, lo que se hizo, y luego posee un carácter imperativo para el sentenciador quien no puede prescindir de ella, infringiendo además la regla señalada en la misma norma que desde la presentación de la solicitud suspende el plazo de remisión del auto de apertura al Tribunal Oral en lo Penal.

Solicita, en definitiva, se deje sin efecto las resoluciones señaladas y se ordene la fijación de una nueva fecha de audiencia intermedia, conforme se regula por el artículo 280 bis del Código Procesal Penal, la que pide se dirija por Juez o Jueza no inhabilitado (a).

Pedida orden de no innovar esta fue otorgada comunicándose ella al juzgado de Garantía de Ancud y al Tribunal Oral en lo Penal de Castro.

A folio 5 informa el Juez recurrido quien en primer término expuso sobre la improcedencia de la acción constitucional, en tanto no realizó actuación alguna que, en la forma señalada por el artículo 21 de la Constitución Política, haya afectado o amenazado la libertad personal de la amparada.

En este mismo orden de cosas, sostiene que dar curso a una audiencia de preparación de juicio oral y remitir el auto de apertura al Tribunal Oral constituye una actuación propia del derecho que la ley concede a toda persona de ser juzgada en un juicio oral y público.

En cuanto a la audiencia intermedia solicitada por los intervinientes indica que no tiene objeción alguna al respecto. Sin embargo, la ley permite la fijación de dicha audiencia en la medida que los antecedentes no se hayan remitido al Tribunal Oral en lo Penal. En tal sentido, indica que recibida la solicitud consultó sobre el estado de la causa, siendo informado de que ya había sido remitida al Tribunal Oral, única razón por la cual la petición fue negada. Advierte el juez recurrido que pudiere existir un error por parte del Tribunal en la remisión anticipada del Auto de Apertura. Sin embargo, indica que una vez ya efectuada la remisión carece de competencia o atribuciones legales para efectuar algún tipo de corrección al respecto, señalando que, si el parecer de la Corte es ordenar al Tribunal Oral en lo Penal la remisión de los antecedentes al Juzgado de Garantía, no existe a su juicio obstáculo alguno para proceder en la forma que pretende la Defensa y el Ministerio Público. En cuanto a la facultad de dar curso a un procedimiento abreviado, indica que efectivamente motivó su rechazo a él por la oposición de la defensa a la pena de prohibición para la obtención de licencia de conducir, argumentando sobre los motivos por los cuales estima aplicable dicha sanción, que estima propia del derecho administrativo sancionador, por lo que no se sujeta a los principios de tipicidad y legalidad. Indicando que en cualquier caso la discusión que pudiera plantear la defensa es válida, pero debe desarrollarse en un juicio oral y no a través de un recurso de amparo.

Que, encontrándose la presente causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato de la acción se ha hecho consistir en las decisiones adoptadas por el Juez de Garantía recurrido en el sentido de no permitir un procedimiento abreviado en dos oportunidades. La primera vez, por cuanto estimó que el acuerdo entre las partes no era completo, pues la defensa no estaba conforme con la pena accesoria que, a juicio del tribunal, debía imponerse en el caso concreto; mientras que, en la segunda oportunidad, por considerar que carece de atribuciones para ello, al haber ya remitido los antecedentes al Tribunal Oral en lo Penal.

Tercero: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código Procesal Penal, para la aplicación del procedimiento abreviado, además de una constatación relativa al límite temporal de la pena, se requiere que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que sirven de insumo para su establecimiento, los acepte expresamente.

Cuatro: Que, en dicho orden de cosas, el control al que está llamado el sentenciador dice relación con el respeto al límite temporal máximo de pena, la concurrencia de antecedentes de investigación suficientes para proceder por esta forma, así como también la

voluntariedad y cabal comprensión de la persona imputada de los términos del acuerdo y sus consecuencias, conforme previenen los artículos 409 y 410 del Código Procesal Penal. La ley procesal no contempla como exigencia para la aplicación del procedimiento que la persona imputada comparta la aplicación de una pena accesoria que el Juez entiende aplicable al caso, pues sin perjuicio de la interpretación que desarrolla en extenso el juez recurrido, dicha materia es propia de un eventual ejercicio recursivo por parte de quien estime fue agraviado por el fallo que se dictare.

Quinto: Que, de esta forma, yerra el Juez recurrido al imponer una condición no prevista por el legislador para la aplicación del procedimiento abreviado, como por lo demás lo ha señalado la Excm. Corte Suprema por sentencia dictada el 30 de marzo de 2021 en causa 22.175-2021.

Sexto: Que en lo que toca al segundo motivo por el cual se interpone el presente arbitrio constitucional, el artículo 407 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado aún después de finalizada la audiencia de preparación de juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, conforme a las reglas de la audiencia intermedia prevista por el artículo 280 bis del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que sobre este punto el Juez recurrido reconoce la existencia de un error en el envío anticipado del Auto de Apertura al Tribunal de Juicio Oral de Castro.

Octavo: Que de este modo, aparece concurrente una indebida restricción de los derechos de la persona imputada por los dos capítulos fundantes del recurso, la cual es potencialmente atentatoria de su libertad personal, razón por la cual la acción de amparo será acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado defensor penal público Filippo Corvalán Figueroa en representación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de las resoluciones pronunciada el 17 y el 25 de abril de 2023 por don Fernando Feliú Correa, Juez del Juzgado de Garantía de Ancud.

En consecuencia, se ordena al Tribunal Oral en lo Penal de Castro la devolución de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Ancud, dejándose sin efecto la eventual fijación de una audiencia de juicio oral si ya se hubiese dispuesto.

Recibidos los antecedentes, el Juzgado de Garantía de Ancud deberá llamar a una audiencia intermedia, la cual deberá ser dirigida por Juez o Jueza no inhabilitado (a), con el fin de debatir en ella la procedencia del procedimiento abreviado y resolver conforme a derecho la petición de las partes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Claudio Fernández Melo

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo 140-2023.

INDICES

Término	Página
Abuso sexual	p.30-38
Amenazas	p.41-44
Conducción sin la licencia requerida	p.45-48
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.45-48
Desacato	p.41-44
Imputado que cae en enajenación mental	p.41-44
Inimputabilidad	p.41-44
Legítima defensa	p.4-22
Lesiones graves	p.4-22
Libertad condicional	p.27-29
Medidas cautelares	p.39-40
Parricidio	p.39-40
Procedimiento abreviado	p.45-48
Recursos - Recurso de amparo	p.41-44 ; p.45-48
Recursos - Recurso de apelación	p.39-40
Recursos - Recurso de nulidad	p.24-26
Sobreseimiento definitivo	p.30-38
Suspensión de licencia	p.24-26
Tenencia ilegal de armas	p.23
Violación	p.27-29
Violencia intrafamiliar	p.4-22 ; p.41-44

Norma	Página
CADDHH art. 7 N° 2	p.27-29
CADDHH art. 7 N° 3	p.27-29
CP art. 10 N° 4	p.4-22
CP art. 11 N° 9	p.45-48
CP art. 369 inc final	p.30-38
CP art. 397 N° 2	p.4-22
CPC art. 240	p.4-22
CPP art. 140	p.39-40
CPP art. 140 letra a	p.23
CPP art. 140 letra b	p.23
CPP art. 155	p.39-40
CPP art. 155 letra a	p.39-40
CPP art. 155 letra d	p.39-40
CPP art. 250 letra c	p.30-38
CPP art. 250 letra d	p.30-38
CPP art. 26	p.23

CPP art. 280 bis	p.45-48
CPP art. 33	p.23
CPP art. 343	p.4-22
CPP art. 344	p.4-22
CPP art. 346	p.4-22
CPP art. 360	p.39-40
CPP art. 373 letra b	p.24-26
CPP art. 384	p.24-26
CPP art. 385	p.24-26
CPP art. 395	p.24-26
CPP art. 406	p.45-48
CPP art. 455	p.41-44
CPP art. 458	p.41-44
CPP art. 464	p.41-44
CPR art. 21	p.27-29 ; p.41-44
DL321	p.27-29
L18216 art. 16	p.4-22
L18216 art. 18	p.4-22
L18216 art. 7 N° 3	p.24-26
PIDCP art. 9 N° 1	p.27-29

Delito	Página
Abuso sexual calificado.	p.30-38
Conducción de vehículo motorizado durante la vigencia de sanción de suspensión de licencia de conducir	p.24-26
Conducir vehículo en estado de ebriedad	p.45-48
Conducir vehículo sin licencia de conducir.	p.45-48
Desacato y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.	p.41-44
Lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar.	p.4-22
Tenencia ilegal de Arma.	p.23
Violación impropia o infantil.	p.27-29

Defensor	Página
Eduardo Anasco Konings.	p.4-22
Filippo Antonio Corvalán Figueroa.	p.45-48
Juan Ignacio Duran	p.30-38
Nicolás Antonio Silard Larraín	p.24-26
Nicole Andrea Valenzuela Matamala.	p.23
Pablo Andrés Sanhueza Muñoz	p.41-44
Patricio Pacheco Mora.	p.27-29

